



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

PRIMERA PROMOCION EN MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO DE LA TESIS:

**“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LA JUSTICIA
ORDINARIA ECUATORIANA”**

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en derecho
Constitucional

ELABORADO POR:

Abogado Rafael Antonio Calderón Valdiviezo

Guayaquil, a los 31 días del mes de Octubre del año 2014



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado Rafael Antonio Calderón Valdiviezo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en DERECHO CONSTITUCIONAL.

Guayaquil, a los 31 días del mes Octubre del año 2014

DIRECTOR DE TESIS

Nombre

REVISORES:

Nombre

Nombre

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Nombre



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Ab. Rafael Antonio Calderón Valdiviezo

DECLARO QUE:

La Tesis “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE JUSTICIA ORDINARIA ECUATORIANA”, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 31 días del mes de Octubre del año 2014

ABG. RAFAEL ANTONIO CALDERON VALDIVIEZO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, AB. RAFAEL ANTONIO CALDERON VALDIVIEZO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE JUSTICIA ORDINARIA ECUATORIANA”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 31 días del mes de Octubre año 2014

EL AUTOR

AB. RAFAEL ANTONIO CALDERON VALDIVIEZO

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo determinar que es en realidad El control de Convencionalidad como institución y doctrina, siendo la teoría que comprende la aplicación directa de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de las resoluciones emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprendiendo estas resoluciones las sentencias, opiniones consultivas e interpretaciones en casos que le han llegado a su conocimiento, por sus facultades jurisdiccional de “última instancia” y última interprete de la convención americana, criterios que debe ser aplicada directamente por cada uno de los Estados Firmantes de la convención.

Además, nos permitirá comprender, que por el simple hecho que un Estado firmante y ratificante de un tratado, en virtud del principio pacta sunt servanda, como es en este caso la Convención Americana de Derechos Humanos , toda sus estructuras y competencias, sean estos el Poder Ejecutivo, legislativo, Judicial, y los entes de fiscalización y control, deben aplicar sus actos, resoluciones y sentencias conforme a la convención, a fin de evitar que el Estado, como tal, sea sujeto de acciones judiciales en sede internacional o supranacionales, ante la Comisión o Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del ciudadano o colectivos que le han sido violentado sus derechos fundamentales o derechos humanos, en ejercicio de poder Estatal.

El control de convencionalidad, deja a tras la tesis de la inviolabilidad de la soberanía absoluta de cada Estado, en beneficio del más débil, el hombre, con lo cual per se, el Estado se somete a la resoluciones del Tribunal o Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque este Estado no haya sido parte procesal (efecto inter partes o inter pares).

Permitirá determinar, si el control de convencionalidad que por su naturaleza, y en virtud de los parámetros determinados por la CTDH., (que determina que es un control directo y ex – office), se contrapone o no, con el control concentrado de constitucionalidad, que existen en ciertos países que han adoptado esta características de control de constitucionalidad, como el caso Ecuatoriano, podremos establecer si el control difuso de convencionalidad(teoría que obliga a los jueces ordinario ejercer el

control directo de la convención y resoluciones de la CIDH), es aplicable , en los casos de los jueces domésticos ordinarios, en usos de sus competencias, no pueden inhabilitar para el caso en concreto una norma que está en contra de la convención, porque constitucionalmente le está vedado, el juez ordinario, debe proceder como sucede con las normas inconstitucionales, de suspender el trámite y enviarlo a la Corte Constitucional para que declare la inconstitucionalidad de la norma inferior, y en caso de norma in-convencionales declararlas así.

AGRADECIMIENTO.

AGRADEZCO AL PADRE CELESTIAL ANTE TODO, POR HABERME
ILUMINADO EN REALIZACION DE ESTE TRABAJO ANTE TODO.

Y A MIS HIJOS, ESPOSA Y MIS PADRES, AUNQUE MI MADRE FALLECIO AL
FINAL DE LAS CLASES DE ESTA MAESTRIA, POR LO QUE HA SIDO UNA
FUENTES DE INSPIRACION CONSTANTE, EN EL SENTIDO DE COMPRENDER
QUE CON LA MUERTE DE UN SER TAN QUERIDO, LA VIDA DEBE
CONTINUAR, PERO CON SU RECUERDO SIEMPRE PRESENTE EN CADA DIA.

CONTENIDO

INTRODUCCION.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
ANTECEDENTES.....	
PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION.....	4
OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACION:.....	7
OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	7
JUSTIFICACION.....	8
DEFINICIÒN DE TERMINOS USADOS EN LA INVESTIGACIÒN.-	9
VOCABULARIO.....	
MARCO TEORICO	
1.-CAPITULO. PRIMERO: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	
1.1.1.-EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:CONCEPTUALIZACIÒN	
CONCEPTO GENERICODEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD..	10
1.1.2. BREVE RESENA HISTORICA DE SU	
ORIGEN.....	12
1.1.2.1. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTITUCION	
VINCULANTE.	14
1.2.1.- EL OBJETO Y EL FIN DEL CONTROL DE	
CONVENCIONALIDAD.....	16
1.3.1.- EL CORPUS IURIS INTERAMERICANO Y EL CONTROL DE	
CONVENCIONALIDAD.....	18
2.1.4.- EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS TIPOS DE	
CONTROL	
2.1.4.1.--CLASES DE CONTROL.....	20
2.1.4.2.- DUALIDAD DEL CONTROL CONCRETO-DIFUSO Y	
ABSTRACTO-CONCENTRADO.....	22
2.1.4.3. A POSTERIORI Y A PRIORI.....	26
2.1.4.4. DEL CONTROL MIXTO -HIBRIDO.....	27
3..1.1.-QUIEN DEBE APLICAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	
3.1.2.- EL CONTROL EN SEDE INTERNACIONAL...	31

3.1.3.-. EL CONTROL EN SEDE NACIONAL- DEL CONTROL DIFUSO E INTEGRAL.....	31
4.1.-AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	
4.1.2.. QUE SE DEBE CONTROLAR.....	35
4.1.3.- CON QUE SE CONTROLA.....	38
5.1.- FUENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:	
5.1.1.- DE LA BUENA FE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	39
5.1, 2.-DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA.....	40
5.1.3.- LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS... ..	41
5.1.4.- NORMA DE LA CONVENCION PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	42

2.-CAPITULO SEGUNDO DE LA SOBERANIA Y C.A.D.H.

2.1. PRINCIPIO DE SOBERANIA Y LA SOBERANIA DE LA CONSTITUCION LOCAL.. ..	56
2.2.-LEVANTAMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL EN BENEFICIO DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	58
3.3. DEL SEDH Y EL SIDH EN SU PAPEL NORMADOR ..	59

3.- CAPTITULO TERCERO: CASO ECUADOR

3.1. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR....	61
3.2. LOS PARAMETROS PROCESAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS PARAMETROS PROCESALES CONSTITUCIONALES ECUATORIANOS PARA SU APLICACION....	64
3.3. LA CONSTITUCION, LA L.O.G.J.Y C.C. Y EL JUEZ ORDINARIO.	66

4.- CAPITULO.- PRINCIPALES SENTENCIAS CTDH QUE HAN APORTADO A LA DOCTRINA DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	68
---	----

CONTESTO GENERAL DE LA INVESTIGACION.....	19
ESPECIFICACION DE LAS VARIABLES.....	19
DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	19
HIPOTESIS.....	19
TIPO DE INVESTIGACION ADOPTADA.....	20
METODOLOGIA ADOPTADA PARA LA INVESTIGACION.....	20

MUESTREO.....	20
CRITERIO ADOPTADOS PARA LA SELECCIÓN DE MUESTRA.	20
LIMITACIONES Y PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION:.....	84
RESUMEN DE LOS HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION....	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES.-	
RECOMENDACIONES.....	86
ANALISIS DEL NIVEL DE REPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION	86
CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.....	86
5.- BIBLIOGRAFIAS.-.....	87
6.- ANEXOS.....	90

INTRODUCCION

El tema de mi investigación, se originó a partir de la exposición del profesor argentino Dr. Leonardo Massimino, dentro de la maestría de derecho constitucional actual, donde nos recalcó la función del juez ordinario en la aplicación directa de la Convención Americana y de los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto origina una gran pregunta: ¿Si bien es cierto que la CIDH ordena que todos los jueces (en nuestro tema los jueces ordinarios) deben ejercer el control de convencionalidad directamente, que sucede en los Países en los cuales se le prohíbe constitucionalmente a estos jueces de la jurisdicción ordinarias, dentro de sus competencias, inhabilitar normas alguna? Pregunta que abarcara prácticamente el desarrollo de la investigación.

Debemos entender, que el Estado que ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, origina dos situaciones: a.- Si ratifica el tratado se someterse a su cumplimiento, y, b.- Si ratifica la convención y se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos humanos, debe en estas circunstancias cumplir además de la convención, las jurisprudencias, interpretaciones y opiniones consultivas que expida la Cortes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga en virtud de su jurisprudencia a que todos los jueces en general, apliquen la convención directamente, en todos los casos que lleguen a su conocimiento, aun de oficio, sin que las hayan invocado.

Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. Se analizará la aplicabilidad en Ecuador y en ciertos países latinoamericano, y comparación de aplicabilidad con Europa, con las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos.

La metodología a seguir en esta investigación sido analítica, comparativa, cualitativa, descriptiva y al final deductiva, la recolección de datos para esta investigación, de la obtenido en libros nacionales y extranjeros, información y seminarios obtenidos en el Internet, resoluciones de la misma CIDH, igualmente vía internet.

El objetivo general del trabajo investigativo, es determinar en qué consiste el control de convencionalidad, como teoría o disciplina de cumplimiento forzoso, por parte de los

jueces de la justicia ordinaria en los casos que llegan a su conocimiento, y si estas autoridades están o no facultados en virtud de este control, en inaplicar una norma legal o constitucional para el caso en concreto.

Dentro del objetivo general, también se encuentran los objetivos secundarios, que se encuentran enmarcado en los siguientes ejes de acción:

- 1.- Identificar claramente el concepto de control de convencionalidad.
- 2.- Establecer la diferenciación entre los tipos de controles que existen en el ámbito constitucional y su aplicabilidad con la Convención.
- 3.- Establecer cuáles son las fuentes, parámetros y principios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, para que el juez ordinario de cualquier materia, aplique sus fallos en los casos que llegan a su conocimiento.
- 4.- Establecer si es o no procedente en nuestro país en virtud del control de convencionalidad la inaplicación de la norma legal o constitucional si estas se contraponen con la Convención Americana de Derechos Humanos, en un caso en concreto.
- 5.- Evitar que el Ecuador, como parte de aceptante de la convención sea sancionado por no respetar dicha resoluciones.

El marco teórico, es el derecho emanado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho constitucional y el derecho comparado. Los conceptos doctrinarios que se han usado en esta investigación, el control difuso y concentrado constitucional, el control difuso y concentrado de convencionalidad, los principios *pacta sunt servanda*, inaplicabilidad de normas, entre otros.

Esta investigación esta enmarcad en tres capítulos.

El capítulo primero trata sobre el: Control de Convencionalidad, su origen proceso históricos, sus fuentes, fines, destinatarios, etc.

El Capitulo segundo sobre el sistema interamericano de derecho humanos en comparación con el Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde se determina que ahí existen un nivel de mayor protección de los derechos humanos .

EL capítulo tercero sobre el caso de Ecuador y el control de convencionalidad

El capítulo cuarto. Se determinan las sentencias que en casos contenciosos ha dictado la CTDH, refiriéndose al control de convencionalidad que debían realizar los jueces locales.

Existen las conclusiones de las investigaciones, que serán puestas en consideración de la ciudadanía toda.

Continúa con la Bibliografía, que está claramente detallada con la que fundamenta esta tesis.

Y se termina con los anexos, que comprenden con las dos sentencias de la Corte Interamericana que originaron propiamente el control de convencionalidad, el muestreo con sus preguntas, absueltas por 10 abogados del libre ejercicio,

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ANTECEDENTES :La Convención Interamericana de derechos humanos y, la armonización jurisprudencial con las sentencias contenciosas, las interpretaciones y opiniones consultivas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ser consideradas de ex office por los por todos los funcionarios del sector público, es decir por tres poderes del estado, Ejecutivo, legislativo y judicial, y por los Tribunales y Salas constitucionales de todos los países latinoamericanos (recordemos que EE.UU, CANADA no se han sometido a la competencia de la CTDH), es decir en todas sus motivaciones deberían hacer una referencia de la Convención Americana de derechos humanos, en el sentido que los actos que controlan están conforme a esta..

La CTDH, a través de sus fallos y resoluciones, obliga que los jueces ordinarios y constitucionales de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino un control de convencionalidad, para tal efecto se deben estar a los parámetros que la CTDH, ha establecido en una gran numero de sentencia.

Para la nacionalización de esos fallos internacionales, los Estados sometidos al CTDH, no puede alegar que sus normas internas lo prohíben, o que no existen procedimientos legales o constitucionales para su ejecución, so pena , que el caso vaya a sede internacional y la CTDH, en su resolución determine que el Estado ha sido sancionado por la violación de los de los principios y normas emanadas de dichos fallos y de la CADH.

El fin del Control de Convencionalidad, es crear una armonización entre normas locales y normas internacionales, producto de lo cual se crearía una especie de corpus iuris regional , siendo por un lado fuente de derechos humanos, pero que inicialmente podría ser considerada como fuente alterna, ya que la fuente primaria seria las normas locales, siempre que no contradiga la CADH.

PROBLEMA: El problema de la investigación, en el control de convencionalidad, es la incidencia o consecuencia por parte de los jueces de la justicia ordinaria de cualquier nivel, que por no ejercen el control de convencionalidad en sus fallos, producirán que el estado a futuro pueda ser demandado por no respetar la Convención Interamericana y los fallos de la Corte Interamericana.

PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION

¿En qué consiste la institución del Control de Convencionalidad, de donde surge, quienes lo ejercen, cuáles son sus parámetros de competencia, que se debe controlar?

¿Puede considerarse a la Convención Americana y las resoluciones contenciosas, interpretaciones y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fuentes de derecho de los Estados parte de Convención, y son de cumplimiento obligatorio aunque este estado no se haya sometido a la competencia de la Corte Interamericana, o no haya sido parte de los procesos contenciosos o de la opinión consultada?

¿Producto del control de convencionalidad, existe choque entre normas constitucionales y convencionales cual prevalece; deben los jueces domésticos forzosamente referirse que realizo control de convencionalidad en sus sentencias en violaciones de derechos humanos y hasta en temas de derechos privado?

¿Es necesario que un Estado parte de Convención, Constitucionalice los tratados de derechos humanos, (en nuestro caso Convención, Americana de Derechos Humanos) para que se pueda ejercer el control de convencionalidad: que hacer si no existe autorización local para ejercer el control de convencionalidad?

¿Existe en Ecuador una cultura de convencionalidad, y ha constitucionalizado los tratados de derechos humanos, y creados procedimientos legales para su ejercicio?

OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACION: El objetivo general del presente problema a ser investigado, es determinar si el control de convencionalidad faculta directamente o no, a ser ejercido por el juez domestico ordinario ecuatoriano, y dentro que parámetros se puede desenvolver para el ejercicio de dicho control.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

a.- Determinar que los jueces nacionales poseen herramientas jurisprudencial internacional de derechos humanos regional sólidos, para que ellos aplique el control de convencionalidad, en casos en concretos, que llegan a sus conocimientos en razón de sus competencias.

b.- Determinar que los jueces domésticos ecuatorianos, directamente deben motivar en sus sentencias de garantías jurisprudenciales, que las mismas han sido sujeto a un control de constitucionalidad y de convencionalidad, en su orden.

c.- Crear con los fallos de los jueces domésticos, una cultura de convencionalidad, producto de lo cual se evitara que el estado Ecuatoriano sea sujeto de acciones posteriores por violaciones de derechos humanos, ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos,

d.-Determinar que los abogados en el libre ejercicio, poseen una herramienta auxiliar en defensa de los derechos humanos, que deben exigir que se cumpla en beneficio de sus clientes, cuando en ellos sus derechos humanos fueron, estén o vayan a ser violentados.

JUSTIFICACION

El Control de Convencionalidad, es un tema relevante que replanteará mucho el actuar de todos los funcionarios públicos con respecto al respeto de los derechos humanos, que deben ser considerada en todos sus actuaciones, pero de manera especial se establece que el ejercicio del Control de Convencionalidad está enfocada a todos los jueces que conforman la administración de justicia, que debe conocer muy detalladamente , en que consiste esta doctrina, sus efectos, sus fines, sus parámetros o directrices.

Hay que hacer consciencia que este control de convencionalidad también está enfocado al abogado litigantes, que debe saber, que este doctrina está a su alcance para hacer valer a petición de parte, los derechos de su defendido, cuando hay norma que atenta a la convención.

DEFINICIÓN DE TERMINOS USADOS EN LA INVESTIGACIÓN.-

Descripción del concepto a desarrollarse en el Marco Teórico y siglas a ser utilizadas.

a.- Concepto de Control de Convencionalidad:

“ El control de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que la ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH”¹

b.-Las siglas a ser usada en esta investigación, son las siguientes:

CADH..... CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CTDH..... CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SIDH..... SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CvDT..... CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

DADH.... DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

L.O.G.J. Y C.C... LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

C.R.E.....CONSTITUCION DE LA REPUBLIC DEL ECUADOR.

¹ (BUSTILLO)

MARCO TEORICO:

1.-CAPITULO. PRIMERO:

1.1.-EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: CONCEPTUALIZACIÓN

1.1.1.-CONCEPTO GENERICO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El control de convencionalidad, es el acto comparativo entre las resoluciones o actos del poder estatal que haya, este o vaya a vulnerar un derecho o principio garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos, e inclusive derechos que formen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, producto de esta comparación se producen dos consecuencias, que se persigue:

- a) La sanción al Estado violador de derechos, reparando material e inmaterial a la persona o grupo de personas afectadas;
- b) La determinación de la vigencia de los derechos humanos plasmada en la CADH, sobre las normas infra o supraconstitucionales, creando una supremacía del derecho internacional humano sobre el derecho local, incluido constitucional;
- c) Creando con estos fallos una jurisprudencia de cumplimiento obligatoria efecto (erga omnes) , de cumplimiento obligatoria (corpus iuris latinoamericanos) , para el mismo órgano generador de esta norma (stare decisi), que por excepción podrá apartarse de la misma, y para todos los Estados aceptantes de la convención y sometidos a la CTDH.; y,
- d) Crea parámetros mínimos de derechos humanos que deben incorporarse internamente en cada país, en sus normas legales y constitucionales.

El control de Convencionalidad de manera inicial fue ejercido concentradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como último interprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en uso de sus facultades contenciosas, en caso que ha llegado a su conocimiento por vulneración de derechos humanos y de gentes, esta CTDH, ejercer un control similar al que realiza los jueces de los tribunales o Cortes Constitucionales nacionales, que comparan sus normas conforme a la Constitución

“En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos” [...] ²

Posteriormente este control es delegado a todo el órgano Estatal y de manera especial a los jueces nacionales (tanto ordinario y constitucional), asumiendo la posición de la Corte Interamericana, que de dentro hacia afuera (inside out), controlan los actos públicos, que los mismos no vayan contra los principios emanados de la CADH. Marta Roselia Bustillo Marín, manifiesta que “ El control de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que la ley , reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH” ³ .

Es decir este control puede ser ejercido tanto en sede Internacional o en nacional, en su ejercicio hay que tener en cuenta, que este control de convencionalidad, ejercido en sede judicial nacional, solo al juez local se le da la facultad de revisar y comparar la norma infra nacional o supranacional, que este en armonía con la CADH y de las resoluciones de la CTDH, y en caso de existir falta de armonía tendrá inhabilitar esa norma en el caso concreto, es decir como manifiesta : Rosalía Bustillo Marín, al respecto de lo antes indicado: “ El control de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que la ley , reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH” ⁴ .

² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, considerando 3:

³BUSTILLO, R. (n.d.). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved MAYO 7, 2014, from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf

⁴BUSTILLO, R. (n.d.). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved MAYO 7, 2014, from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf

“El control de convencionalidad es un control jurisdiccional desarrollado siempre por tribunales, ejercido en forma concentrada por la CIDH, en el sistema interamericano como jurisdicción internacional vinculante para los estados partes, como por las jurisdicción nacionales, quienes al efecto, son jueces descentralizados del sistema interamericano, además de jueces nacionales, en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, debiendo inaplicar las normas de derecho interno contradictorias o que comprometen la CADH, utilizando para ello los principios de progresividad y favor personas”.⁵

Pero este ejercicio de control de convencional delegada a jueces nacionales, no produce:

- 1.- facultad sancionadora;
- 2.- No crea stare decisi,
- 3.- No forma parte del corpus iuris latinoamericano de derechos humanos; y,
- 4.- No crea efecto erga omnes.

1.1.2 BREVE RESEÑA HISTORICA DE SU ORIGEN

Debemos entender que el control de convencionalidad, como institución, existe desde que entró en vigencia la propia Convención Americana de Derechos Humanos, pero que comenzó a ser aplicada desde que dicto en el ejercicio de su competencia la CTDH su primera resolución, sentencia, interpretación o consulta, que fue el 7 de septiembre de 1979.

Bien pero su texto como tal, y en sentido de la delegación descentralizada de la competencia de esta corte, dirigida al control judicial de convencionalidad nacional, se lo comenzó a mencionar en sus motivaciones el Juez García Ramírez, desde el caso Myrna Marck Chang vs Guatemala, noviembre del 2003: “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de

⁵ NOGUEIRA, Humberto. Recuperado, 20/10/2014, http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/corpus_iuris.pdf

sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercute sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”⁶

Igualmente se ratifica en este sentido la CTDH, a través del mismo juez, en los casos Tibi vs Ecuador sentencia del 7 de septiembre del 2004⁷ y posteriormente en la sentencia López Álvarez vs Honduras, del 1 de septiembre del 2006⁸

⁶ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto razonado Juez García Ramírez, c.27

⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, considerando 2 y 3: voto Juez García Ramírez. “2. Como se ha dicho con frecuencia, la jurisdicción interamericana no es ni pretende ser una nueva y última instancia en el conocimiento que se inicia y desarrolla ante los órganos nacionales. No tiene a su cargo la revisión de los procesos internos, en la forma en que ésta se realiza por los órganos domésticos. Su designio es otro: confrontar los actos y las situaciones generados en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos, señaladamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para establecer, a partir de ahí, orientaciones que posean amplio valor indicativo para los Estados partes en la Convención, además de la eficacia preceptiva --carácter vinculante de la sentencia, como norma jurídica individualizada-- que tienen para el Estado que figura como parte formal y material en un proceso.- 3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -- y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”.

⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, considerando No.30. “Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad”-- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres

1.1.2.1. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTITUCION VINCULANTE.

Como fue anteriormente mencionado, el control de convencionalidad, de manera inicial solo fue considerado en los votos razonado por parte de sus jueces, pero ya se veía que la Corte en pleno , la iba a considerar como un doctrina de efecto erga omnes.

Por este motivo en el ejercicio del control concentrado de convencionalidad, ejercido por la CTDH en pleno, dicto la sentencia Almonacid Arellano vs Chile⁹, es aquí donde se acogió como doctrina Interamericana de cumplimiento obligatorio para todos los Estados Partes y sometido a ella, se aclara que este control de convencionalidad va dirigido a los jueces nacionales, pero se habla solo como una “especie” de control de convencionalidad, es decir, que le dan una similitud al control que ejercer en forma concentrada la CTDH, y que esta competencia era delegada a los jueces locales de cualquier jurisdicción y competencia, a fin que ellos controles que el ordenamiento jurídico local este de acuerdo al objetivo de la CADH).

Posteriormente en el mismo año, en el 2006, la CTDH dicta la sentencia, los trabajadores Cesados del Congreso vs Perú¹⁰, que nos dice que todo estado que ha

encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes”.

⁹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Considerando 124: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*

¹⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Considerando 128 *“ Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”¹⁰ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese*

aceptado la CADH, debe velar que el mismo tenga un efecto útil, cumpliéndolo de buena fe; estableció que la comparación de la norma interna con el de la CADH, se tiene que hacer previamente incluso del control constitucional y posteriormente el de convencionalidad y que acto no solo se debe limitar a petición de parte, sino de oficio. Pone limite a mi parecer , ya que establece que este control de convencionalidad ejercido por el juez nacional cualquiera que fuera, debe respetar su competencia y las regulaciones procesales correspondientes, es decir se debe estar sometido a un procedimiento preestablecido, sin el cual no podría obrar; y , se ratifica que el control en esta esfera local, está en mano todo el órgano del poder judicial, es decir todo el aparato de administración de Justicia.

Continua el caso Heliodoro Portugal vs Panamá, 2008¹¹, en donde establece la CTDH medidas inmediata y directa que deben tomar los Estados para hacer efectivo el efecto útil de la Convención Americana.

De aquí en adelante ya la Corte ha dicta muchos fallos, resaltando el poder descongestionador o depurador que tiene el juez nacional en el uso del control de convencionalidad, a fin de evitar una saturación de caso de igual de circunstancias que pueden evitarse llegar a la CTDH, tal como sucede con el control mixto de constitucionalidad, y que es uno de los pilares fundamentales de estos modelos constitucionales, la descongestión las Cortes Constitucionales, quienes conocen de manera concentrada tema de Constitucionalidad de las normas infra.

Estas múltiples sentencias permiten detectar ya la existencia de un derecho procesal transnacional consuetudinario afirmativo del control de convencionalidad.¹²

control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones '.

¹¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186 , Cons. 180 “La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹¹. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”.

1.2.1...- EL OBJETO Y FIN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

EL objeto principal del control de convencionalidad en concepto general, sin importar si es un control centralizado o delegado, es el controlar, si las normas locales de un Estado sometido a la CTDH, están conforme a las convenciones de derechos humanos.

“ El tribunal internacional ha sentado la postura en el sentido de que por regla, el no se ocupa de modificar en forma directa el derecho interno, ya que su misión consiste en “controlar” si las normas locales acatan –o no- las convenciones internacionales; y por ende no se convierte en una “cuarta instancia” que dejar sin efectos las leyes de los países”¹³ Siendo , precisamente su objetivo principal del Tribunal Interamericano “ la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre derechos humanos ” de donde deriva la competencia también para analizar el debido ejercicio del “ Control de Convencionalidad”.¹⁴

El fin de control de convencionalidad en concepto generales es protección internacional y nacional la protección de su dignidad humana, por simple hecho de ser persona, sin importan el lugar de su nacimiento, defender sus más elementales derechos o derechos fundamentales o constitucionales. Pudiendo entender a “Los derechos fundamentales como un todo, todas normas de derecho fundamental son un conjunto de proposiciones que prescribe el *deber ser* establecido por las disposiciones iusfundamentales de la Constitución”¹⁵. Sin embargo, el término de derechos fundamentales no es el término con el que se definen los derechos en el momento de imposición del Estado Constitucional, sino que es un término que se usado en la primera guerra mundial , y marcadamente en después de la segunda guerra mundial, en Europa

¹² SAGUES, N. P. (n.d.). *biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved AGOSTO 16, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>

¹³Recuperado-20/10/14

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/contro_de_constitucionalidad_y_de_convencionalidad_criterios.pdf

¹⁴ Recuperado el 19/10/2014. Eduardo Ferrer Mac Gregor.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/inf/inf20.pdf>

¹⁵ CARLOS BERNAL PULIDO. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fudamentales*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES. Pag. 84

Los derechos fundamentales son los derechos naturales constitucionalizados democráticamente. “Son, por tanto, al mismo tiempo expresión de la naturaleza humana y de la técnica del hombre, esto es, naturales y artificiales, el propio carácter de los derechos como derechos -naturales- ha sido en determinados momentos un obstáculo para su reconocimiento constitucional, por dos motivos de tipo distinto: 1.- Porque haciendo uso del conocido aforismo *enumeratio erga limitatio*, se llegó a considerar que su inclusión en la Constitución podría suponer una restricción en lugar de una ampliación o garantía; y, 2.-Porque los derechos –naturales- por el simple hecho de serlo, eran tan obvios, que no se entendía que hubiera que poner por escrito lo que era evidente y tenía por tanto que estar por encima de toda discusión”.¹⁶

“En conclusión, todo control que se haga y en particular el de convencionalidad, está enmarcado, en defender los atributos de las personas, girada en relación a los principios mismo que se establece en la convención americana, y por supuesto en las mismas reivindicaciones”¹⁷ que se obtuvieron en las siguientes declaraciones:

- 1.-La Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos.
- 2.-Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre.
- 3.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Instrumentos Internacionales Universales y regionales.

“Además de lo indicado, aclara la CTDH, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, que la finalidad del instituto es procurar que las normas de la Convención o

¹⁶ ROYO, J. P. (2010). *CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL* (DUODECIMA ed.). (M. PONS, Ed.) MADRID, ESPAÑA: EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES S.A. pag. 195

¹⁷ DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, O. ., (2014, Agosto 15). *www.oas.org*. Retrieved from http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. preambulo. “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”;

cualquier otro tratado “se vean mermadas” por normas o disposiciones internas contrarias a su tenor, objeto y fin. En el caso “Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú” se especifica el fin de la institución al indicarse que se debe “velar porque el efecto útil de la Convención no sea mermado o anulado” por normas o disposiciones contrarias a su tenor, objeto y fines. En definitiva, como apunta Sagúes, el control de convencionalidad es un potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos incluidos en el parámetro de convencionalidad”¹⁸

1.3.1.- EL CORPUS IURIS INTERAMERICANO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El derecho común interamericano o comúnmente llamado corpus iuris , o ius comune regional, es una línea referencia que debe ser tomado en consideración por todos los órganos nacionales e inclusive de la misma CTDH, en sus decisiones de comparación con el derecho interno de cada país, en lo respecta derechos humanos.

Es necesario precisar inicialmente que el Control de Convencionalidad de derechos humanos, constituye un mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos , ya sea en sede contenciosa o consultiva, “a través del cual determine la compatibilidad del derecho interno o los actos de agentes de un Estado Parte, a través de una sentencia judicial, en que determina el sentido y alcance de la disposiciones convencionales, y en su caso, ordena al Estado parte, como obligación de resultado, modificar, suprimir o derogar normas de derecho interno y prácticas de agentes estatales contrarias a los atributos y garantías de los derechos asegurados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos(en adelante CADH) y los tratados o convenios complementarios del Sistema (corpus iuris interamericano), para garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos por todas las personas sujeta a la Jurisdicción de dicho Estado Parte.”¹⁹

¹⁸ GREGOR, E. F. (n.d.). *www.ernestojinesta.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 15, 2014, from <http://www.ernestojinesta.com/14%20-%20Control%20de%20Convencionalidad%20Ejercido%20por%20los%20Tribunales%20y%20Salas%20Constitucionales.pdf>

¹⁹ NOGUEIRA, H. (2014, septiembre 14). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/corpus_iuris.pdf

“La convención Americana de Derecho Humanos y otros tratados de derechos humanos, constituyen un **ius comune regional** que forma parte del orden público latinoamericano, que los Estados Partes deben asegurarse y garantizar a las personas sometidas a su jurisdicción y que muchos países de la región han constitucionalizado. Además el no aseguramiento por los órganos estatales de este ius comune y orden público regional, en estándares mínimos de respeto y garantías de los derechos, genera responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, lo cual se determina en el ámbito regional por las sentencias del Corte Interamericana de Derechos Humanos”²⁰.

Lo resaltado y subrayado es mío.

Hay autores, que consideran, que para darle mayor validez a las decisiones de la CTDH, homologar como una Corte Constitucional, a fin que todas sus resoluciones tengan efecto erga omnes, a lo cual podría considerado como válido.

El tema al cual debo referirme supone un ejercicio (complejo) de analogía conceptual. “Aún más, el referente analítico impone, de manera indirecta pero muy clara, asimilar el «sistema interamericano de los derechos humanos» a un sistema constitucional, es decir, a un sistema en el cual el «guardián de la constitución» tiene (en principio) la última palabra para asegurar la coherencia de dicho sistema. Así que, en filigrana, se cuestiona la capacidad de la Corte Interamericana para asegurar la coherencia de lo que se podría llamar un «sistema constitucional» interamericano formado tanto por la Convención americana como por todos los tratados en los cuales la competencia de la Corte de San José ha sido reconocida: el famoso «corpus iuris interamericano»”.²¹

“Evidentemente la noción de control de la convencionalidad o de la “regularidad de normas, actos y omisiones ante estándares de fuente internacional”, está inspirado en el “control de constitucionalidad” que es una forma común de referirse a uno de los sectores de la defensa de la constitución, el sector de garantía (complemento del de

²⁰ REVISTA CHILENA DE DERECHO. (2014, OCTUBRE 2). *www.scielo.cl*. Retrieved from http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000100007

²¹ LAURENCE BURGORGUE-LARSEN. (2014). *www.ucm.es*. Retrieved from <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2014-02-03-Binder1.pdf>

protección), que incluye a las diversas figuras y modalidades de la justicia constitucional o del derecho procesal constitucional, como también se le conoce.”²²

“Dicho “control de convencionalidad” se perfila como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos por el Pacto. Concomitantemente, también es un instrumento de sumo interés para construir un ius comune interamericano, en materia de derechos personales y constitucionales”²³.

En conclusión, corpus iuris interamericano, debe ser la principal fuente de referencia en materia de derechos humanos, derechos fundamentales o constitucionales, que tendría que ser referido obligatoriamente, todas las sentencia en que se discuten estos derechos, a un de oficio.

2.1.4.- EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS TIPOS DE CONTROL

2.1.4.1.--CLASES DE CONTROL:

El control de las normas siempre se la ha enfocado desde el punto de vista constitucional. “ Por tal motivo podemos sostener que los términos –control- de la constitucionalidad y defensa de la constitución son cada vez más escuchados y comentados, ya que abarcan todo conjunto de medios que se utilizan para para lograr, tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder, como la imposición coactiva de los mandatos fundamentales, en el supuesto de la violación o desconocimiento de la superlegalidad constitucional. La dimensión del control constitucional de la ley, principalmente la que se refiere a vigilar la no transgresión de los derechos fundamentales, es una herencia de la judicial review estadounidense, esto es el modelo americano.”²⁴

²² CARMONA, J. U. (n.d.). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 19, 2014, from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/apuntes_al_control_de_convencionalidad.pdf

²³SAGUES, N. P. (n.d.). *www.corteidh.or.cr*. Retrieved OCTUBRE 14, 2014, from [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>

²⁴ CASAVARDE, E. P. (2013). *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL* (PRIMERA ed.). LIMA, PERU: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.

El término de control desde punto de vista constitucional, y por uso directo en el control de convencionalidad lo podemos dividir en grupos, pero el grupo uno y dos siempre hacen una dualidad:

- 1.- Concreto y abstracto: dependiendo del objeto y los efectos del control.
- 2.-; difuso y concentrado: dependiendo del órgano que realiza el control.
- 3.- A priori (previo), o a posteriori (posterior): dependiendo del tiempo en el que se produce.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD PUEDE SER

SEGÚN SU OBJETO Y EFECTO	CONCRETO Y ABSTRACTO	
QUIEN REALIZA EL CONTROL	DIFUSO Y CONCRETO	
EN QUE MOMENTO SE LO REALIZA	A PRIORI Y APOSTERIORI	

TABLA DEL PROPIO AUTOR

Ademas existen una clasificación control que esta descrito en el cuadro sinóptico elaborado por el profesor Néstor Pedro Sagues:

- 1.- Sistema Judicial difuso. Argentina- Estados Unidos.
- 2.- Sistema judicial concentrado.
 - a) en Corte Suprema: Uruguay, Panama.
 - b) en la Sala Constitucional de la Suprema: Costa Rica.
- 3) Sistema judicial biconcentrado (La Corte Suprema y en la Sala Constitucional), Paraguay
- 4.- Sistemas mixtos.
 - a) Judicial difuso, con más concentrado en un órgano no especializado en lo constitucional. (Corte Suprema): México
 - b) Judicial difuso, con más control concentrado en un órgano especializado en lo constitucional: tiene dos variables este último:
 - b') Sala Constitucionales de la Corte Suprema
 - bb') Tribunal Constitucional situado en el Poder Judicial
 - c) Judicial difuso, con más control concentrado en un órgano extra poder (Tribunal Constitucional)

d) Judicial concentrado, con más Tribunal Constitucional extra poder.

5.- Control no judicial (Parlamentario) Cuba. ²⁵

Por tal motivo el control se puede ejercer dentro del poder judicial y fuera del poder especial:

DENTRO DEL PODER JUDICIAL.			
SISTEMA JUDICIAL DIFUSO	SISTEMA JUDICIAL CONCENTRADO	SISTEMA JUDICIAL BI-CONCENTRADO	SISTEMAS MIXTOS DIFUSO Y CONCENTRADO
TODOS EL SIETEMA JUDICIAL EJERCER EL CONTROL	SOLO LA CORTE SUPREMA O LA SALA CONSTITUCIONALEJERCER EL CONTROL	LA CORTE SUPREMA Y SU SALA CONSTITUCIONAL EJERCEN EL CONTROL	a) CON MAS CONCENTRACION EN LA CORTE SUPREMA. b) CON MAS CONCENTRACION EN ORGANOS ESPECIALIZADOS O SITUADOS EN EL F. JUDICIAL 1.- SALA CONST. 2.- TRIBUNAL CONST.
ARGENTINA	PANAMA	PARAGUAY	MEXICO

Tabla del autor

FUERA DEL PODER JUDICIAL

SISTEMA CONTROL MIXTO	SISTEMA CONCENTRADO	SISTEMA CONCENTRADO
1.- EN CASOS PARTICULARES, LOS JUECES PODRAN EJERCER EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD 2.- EN CORTE CONSTITUCIONALES SE CONCENTRADO EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	EL CONTROL ES ABSOLUTO EN LA CORTE O TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ES COMPETENTE SOLO PARA EL PARLAMENTO
ECUADOR	COLOMBIA	CUBA

Tabla del autor

²⁵ (SAGUES, 2004)

2.1.4.2. DUALIDAD DEL CONTROL CONCRETO-DIFUSO Y ABSTRACTO-CONCENTRADO

Tanto el control difuso como el concentrado, considerando el órgano del que emana, procuran la guarda de la Constitución y si en el modelo difuso se entrega el control constitucional de manera general a un juez que conoce un caso concreto para que este dentro de un litigio compare la regla con el texto jerárquicamente superior; en el sistema concentrado, son las cortes o tribunales constitucionales los que tienen el monopolio de garantizar la supremacía constitucional y eliminar aquellas normas infra constitucionales que contradigan la Carta fundamental. En lo que tiene que ver a quienes va dirigido o va a causar efectos, en el caso del control abstracto está dirigido contra la propia norma, es decir, se acusa la inconstitucionalidad de una norma por contravenir a la Constitución, siendo el objeto de este control el eliminar la norma del ordenamiento jurídico, en otros términos el efecto es para todos, mientras en el control concreto este se activa y favorece por un interés particular generando efectos entre las partes.

“En una característica bien conocida, vino a connotar por una serie de binomios contrapuestos a los dos grandes sistemas de control de constitucionalidad (o legitimidad constitucional) y el sistema judicial o difuso (judicial review of legislation) y el sistema autónomo o concentrado”²⁶.

“El sistema difuso era caracterizado como incidental(solo lo puede proponer en vía prejudicial), especial(la declaración de inconstitucional conduce tan solo a negar la aplicación de la ley al caso concreto) y declarativo(el pronunciamiento de inconstitucionalidad opera como declaración de certeza retroactiva, con efectos ex tunc) y obviamente presupone que todos los órganos jurisdiccionales, puede ejercitarlo. El sistema concentrado, además de ser ejercido tan solo por “un único y especial órgano constitucional”, es caracterizado como principal(el control se propone como tema separado y principal de la petición, cuestionando directamente la legitimidad de la ley en general), general(la declaración de inconstitucionalidad , efecto erga omnes)y constitutivo(... opera como anulación o ineficacia ex nunc, que vale para el futuro,). ²⁷

²⁶ (SEGADO)

²⁷ SEGADO, F. F. (n.d.). *biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved octubre 12, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1503/5.pdf>

La judicial review of legislation O **MODELO AMERICANO- DIFUSO**, tuvo origen si bien es cierto a inicio de la conformación de los Estados Unidos con su constitución de 1787, que fue sujeto de aplicación por ideólogos del derecho anglosajón- common law, se origina por interpretación de la Corte Suprema Americana, y en especial a la celebre sentencia Marbury vs Madison. “Propiamente el control de constitucionalidad tuvo su origen en una sentencia del juez Marshall, en el caso Marbury vs. Madison, el cual se constituyó en un caso emblemático que sentó las bases de lo que luego sería la supremacía constitucional y el control constitucional.²⁴ Marshall establece que “la Constitución se impone en caso de que haya contradicciones entre su contenido y cualquier otra norma jurídica (...) toda norma legislativa contraria a la Constitución Federal es nula y sin ningún valor”. Si bien Marshall falla en contra de su coideario Marbury, estableció al mismo tiempo el principio; de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose al Tribunal Supremo esta importantísima competencia²⁸ En este control cualquier Juez del Poder Judicial, de cualquier fuero (civil, comercial, penal, laboral, etc.) como regla, puede declarar en un proceso la inconstitucionalidad de las normas. Pero en este modelo americano el principio Stare decisis, de las sentencias tiene un precedente obligatorio que debe ser obedecida por los jueces inferiores.

A este precedente obligatorio (stare decisis), existe posibilidad que el juez inferior e inclusive el originario de la misma jurisprudencia, se puede apartar de la jurisprudencia, se presente las siguientes circunstancias:

- i) Distinciones del hecho: Todo precedente deber ser respetado a menos que pueda ser distinguido, es decir, que se encuentren razones para realizar una distinción relevante entre las circunstancias del caso precedente y el que esta por decidirse. En otras palabras los precedentes son obligatorios siempre que los casos en cursos sean análogos a los previamente fallados.
- ii) Distinción entre ratio decidendi²⁹ y obiter dictum³⁰ al aplicar el analizar

²⁸ PINTO, J. M. (n.d.). *www.corteconstitucional.gob.ec*. Retrieved JUNIO 19, 2014, from http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/apuntes_derecho_procesal_t3.pdf

²⁹ WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Ratio_decidendi : **Ratio decidendi** es una expresión latina, que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente". Hace referencia a aquellos

MODELO EUROPEO A CONCENTRADO (austriaco) “El modelo europeo fue gestado con el aporte teórico del jurista austriaco Hans Kelsen, con cuyo trabajo en la Constitución de Austria de 1920 se incluyó el control concentrado. Fue él quien habló de la necesidad de que existiera un organismo especializado en el control de la constitucionalidad, que mantuviera independencia de los tres poderes del Estado; ‘insistió en que, un efectivo control de constitucionalidad requería de un órgano especializado y habilitado para fallar en abstracto, con efectos generales (*erga omnes*) para derogar normas; su contestación no se realiza por excepción, con motivo de otro litigio que conoce el juez ordinario, sino por vía de acción directa. Por ello, este órgano debía tener un enorme poder político y estar por encima o en el camino intermedio entre el poder judicial y el parlamento. dotándose de nuevas constituciones que aseguraran el control constitucional de las leyes, y crearon tribunales de defensa de la Constitución,...la supremacía de la Constitución y la jerarquía del control constitucional están interrelacionadas.es ejercido por los Tribunales o Cortes Constitucionales³¹”, “ con rango de supremo juez constitucional, con facultades plenas para juzgar la validez jurídica de las normas, y potestad para hacer respetar y cumplir

argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento. En el *common law*, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi*, tiene gran importancia, pues al contrario del obiter dictum, sí tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (principio de *stare decisis*). En algunas sentencias se encuentra al final de las mismas.

³⁰ WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Obiter_dictum : Obiter dictum (o en plural, obiter dicta) es una expresión latina que literalmente en español significa "dicho de paso". Hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria. Es el propio juez el que opina acerca de un tema en concreto, y es esta opinión la que más tarde se puede tomar como válida para el uso en un proceso judicial, pero nunca tendrá valor de ley

³¹ (PINTO)

sus resoluciones por todos los medios que la ley lo permita, manteniendo su total autonomía e independencia de las demás funciones o poderes del Estado”.³²

“ En virtud de este sistema como vemos los jueces del Poder Judicial no ejercen, control de constitucionalidad. Puede darse la posibilidad que las sentencia en esta concentracion, pueda tener efecto inter partes y de erga omnes ”³³.

En este modelo de control concentrado, se puede establecer que en vez que sea ante un Tribunal o Corte especializado constitucional que conozca temas de constitucionalidad, se concentre en Poder Judicial, es decir en la Corte Suprema o en Salas Especializadas o tribunales o Cortes Constitucionales, facultades emanadas de la constitucion.

2.1.4.3. A POSTERIORI y A PRIORI

El control a posteriori o posterior, se dice que este control permite examinar las leyes en el momento en que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, “ya que si en el momento en que se expide una ley, esta puede parecer que guarda conformidad con la Constitución, es muy posible que ya en el momento de su aplicación se evidencie como contraria a uno de los principios y preceptos constitucionales; puede ocurrir que hayan surgido nuevas situaciones o circunstancias sociales o políticas que transformen la realidad, o que se haya otorgado rango constitucional a una nueva libertad o derecho, o se le de una diferente interpretación”.³⁴

³² (PINTO)

³³ WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Erga_omnes : **Erga omnes** es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes) que sólo aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración. Normalmente, para que un contrato tenga efectos más allá de inter partes y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público. Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos erga omnes, dado que por definición son de aplicación general. Sólo en casos muy especiales se dictan normas específicas para casos concretos.

³⁴ (PINTO)

En cambio el control a priori o preventivo es aquel que se realiza concentradamente, por el Tribunal o Corte Constitucional, que por mandato constitucional debe con antelación a la vigencia de una ley, pasar por consulta de constitucionalidad previa. Nuestra legislación ha contemplado varios tipos de procesos para ejercer el control de constitucionalidad a priori: el veto del Ejecutivo por motivos de inconstitucionalidad, la consulta legislativa de constitucionalidad para aprobar un tratado internacional; labor que debe desarrollarse en “los estrictos y precisos términos”³⁵ como está descrito en el artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador.³⁶

2.1.4.4. DEL CONTROL MIXTO –HÍBRIDO.

En América Latina una gran cantidad de países han implementado este esquema. El control mixto-dual-híbrido, es una mezcla del control difuso (control judicial y difuso) y concentrado (extrajudicial y especializado).

Es el que todos los jueces comunes tratan temas constitucionales, en orden a inaplicar las normas opuestas a la Constitución en los procesos que deben resolver, pero también lo hacen organismos especializados (Cortes o Tribunales Constitucionales específicos, salas constitucionales) en ciertos presupuestos.³⁷ “En este control difuso se puede dar las siguientes posibilidades:

1.- Control Judicial difuso con además control concentrado, en un órgano no especializado en lo constitucional, del Poder Judicial. En los cuales en ciertos procesos constitucionales son atribuidos con exclusividad (control concentrado) a la Suprema

³⁵ (PINTO)

³⁶ CONSTITUCION DE LA REP. DEL ECUADOR. (n.d.). www.cicad.oas.org. Retrieved OCTUBRE 11, 2014, from http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/EC/constitucion.pdf.- ART.438 “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados. 3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.”

³⁷ (SAGUES, OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y CONTROL CONV.)

Corte o Corte Suprema, quien también podrá conocer en vía de recurso de las sentencias de los jueces inferiores en materia de control Constitucional.”³⁸

2.- “Control Judicial difuso con además Control concentrado en un órgano especializado en lo constitucional, del poder judicial (Sala o Tribunal Constitucional). Aquí los jueces comunes ejercen el control de constitucionalidad, de modo relativamente similar al norteamericano; pero ciertos procesos constitucionales son directamente asumidos, en instancias originales , por una Sala Constitucional de la Corte o Tribunal Supremo, especializada en temas constitucionales(también puede conocer de las sentencias en materia constitucional pronunciadas por los jueces ordinarios).”³⁹

3.- “Control judicial difuso con además control concentrado en un órgano extra poder (tribunal Constitucional extra poder). En este caso los jueces del Poder Judicial funcionan como órganos de control de constitucionalidad en los casos concretos donde intervienen, “inaplicando” la ley opuesta a la Constitución, con efectos inter partes, y por supuesto, opera un Tribunal constitucional situado fuera del Poder Judicial, interprete final de la Constitución, con competencia para entender en ciertos procesos constitucionales y con efectos habitualmente erga omnes, derogatorios de la ley reputada inconstitucional. El tribunal Constitucional resuelve recursos de apelación de las resoluciones denegatorias provenientes del Poder Judicial en materia de amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento”,⁴⁰

4.- Control judicial concentrado con además control concentrado en un órgano extra poder.⁴¹

Es decir si el Tribunal Constitucional decide que una norma es constitucional, después la Corte Suprema no puede declararla inconstitucional por el mismo vicio sobre el que se pronunció el Tribunal Constitucional. Todo juez es (debería ser) materialmente, antes que un Juez “legal”, un juez “constitucional”, y ello aunque sea un juez parte de la magistratura judicial ordinaria, diferente de la magistratura constitucional específica.

³⁸ (SAGUEZ, 2004)

³⁹ (SAGUES, 2004)

⁴⁰ (SAGUES, 2004)

⁴¹ (SAGUES, 2004)

“De ahí en más se infiere que esos jueces ordinarios tienen que realizar una interpretación de las leyes subconstitucionales, conforme, con la constitución, esto es, lo que se ha llamado “interpretación armonizante”o interpretación constitucional” de la ley ordinaria’.⁴³

En nuestro país existe un sistema de control de constitucionalidad mixto, donde la exclusividad de la Interpretación de la Constitución está concentrado en la Corte Constitucional (Art. Art. 429.- *La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.*) ; los jueces ordinarios que conforman la Función Judicial, están habilitados por la Constitución, para ejercer la competencia de las acciones de garantías jurisdiccionales, es decir ejercer el control difuso de estas acciones constitucionales, pero no están habilitados para interpretar la constitución, pero soy del criterio que ellos dentro de sus competencias, en caso que ellos conocen, en caso que existan que un acto de producto de una norma inconstitucional, y en tal sentido debía declararla inconstitucional para el caso en concreto y con efecto inter partes, lo que sucede en la práctica es que en virtud de lo establecido en el Art 428 de la Constitución Ecuatoriana, en caso de duda por mejores derechos, debe enviarla a consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva la duda,. El juez ordinario podrán conocer las garantías jurisdicción en virtud del artículo 86 CRE, son las siguientes acciones de protección, Habeas Corpus, Acceso a la Información, y, Habeas Data (Arts. 88 acción de protección, 89 Habeas Corpus, 91 Acceso a la Información, y, 92 Habeas Datas CRE) aquí también para dos tipos de garantías jurisdiccional (que son efectos inter partes), es competente para conocer la Corte Constitucional, son las acciones extraordinarias de protección y acción de incumplimiento, pero dichas sentencias tendrán efecto vinculantes. (Arts.93 y 94 CRE) ; en cambio el control concentrado es ejercido por la Corte Constitucional, que es máximo intérprete de Constitución, competente para conocer acción de

⁴³ (SAGUES, 2004)

constitucionalidad de oficio o a petición de partes, y sus efectos son erga omnes (ARTS. 429, 436-439, 93 y 94 CRE.)⁴⁴ .

⁴⁴ (CONSTITUCION DE LA REP. DEL ECUADOR) Arts. 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 429, 436 y 439.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

3.1...-QUIEN DEBE APLICAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.-

3.1.2...- EL CONTROL EN SEDE INTERNACIONAL.-

Indudablemente en base al desarrollo de la presente tesis, en marco teórico, se puede determinar que en primera instancia y hasta la actualidad la CTDH, es la que a través del control concentrado de convencionalidad ejerce el control de la normas internas de cada Estado Firmante y sometido a la competencia de la Corte, en llamada control convencional en sede internacional, es aquí, donde a petición de parte interesada(un particular o colectivo) que por vulneración de sus derechos humanos que se encuentren plasmados o no, en la Convención Americana y cual Instrumento Internacional de derechos Humanos(en Ecuador se ha incorporado en la Constitución que se garantiza la

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

vigencia de Instrumentos Internacionales de Derechos humanos, es decir no se limita a decir tratados o convenio, con esta expresión abarcan todos) ⁴⁵, “a fin que resuelva controvertidamente. La Corte Interamericana hace control de convencionalidad cuando en sus veredictos , ella descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas al Pacto de San José de Costa Rica, a eso se lo ha denominado “control de convencionalidad en sede Internacional”⁴⁶

3.1.3.- EL CONTROL EN SEDE NACIONAL- DEL CONTROL DIFUSO E INTEGRAL.

El tema de quien ejercer el control de convencionalidad en sede nacional, todas surgen inicialmente por el criterio del juez García Ramírez, que sus votos, opino que ese control debe ser ejercido por los jueces ordinario, posteriormente ya la CTDH, adopto la doctrina que todos los jueces nacionales, sin importar si era parte de función judicial o Constitucional, e inclusive todos los funcionarios de conforman la estructura funcional del Estado, están obligados que en sus actos en virtud de sus competencias u normas procesales previa, sean conforme a la Constitución en primera instancia y en segunda instancia conforme a la Convención Americana.

La doctrina sentada por la Corte Interamericana acerca del “control de convencionalidad” plantea una serie de interrogantes por su parco desarrollo, sin embargo, cabe señalar que ya las dos sentencias citadas (Casos Almonacid Arellanos c/. Chile y Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú) sugieren grandes líneas de desarrollo del novedoso instituto en el ámbito regional. “En la primera sentencia citada de la Corte Interamericana, se refiere, sin distinguir la naturaleza o el orden jurisdiccional al que pertenecen y su jerarquía, a los “jueces y tribunales internos”, luego se agrega que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”” y finalmente, se indica que “En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta (...)”. En la segunda sentencia referida, se indica que cuando un Estado

⁴⁵ (CONSTITUCION DE LA REP. DEL ECUADOR) Art. 11.No. 3 “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

⁴⁶ (SAGUES, OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y CONTROL CONV.)

ha ratificado un Tratado internacional como la Convención Americana “sus jueces están sometidos a ella”, para añadir después que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de Control de convencionalidad ejercido por Tribunales y Salas Constitucionales constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio (...)”⁴⁷. “Es evidente que los jueces y tribunales ordinarios son los primeros llamados a ejercer el control de convencionalidad por una razón elemental que es la necesidad de agotar los recursos efectivos del derecho interno (artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) antes de acudir a la Corte Interamericana, dado que, la intervención de ésta es subsidiaria.”⁴⁸

En virtud de lo antes expuesto que ha surgido por parte de Dr. Ferrer Mac Gregor, que el control de convencionalidad en sede nacional es **difuso**, porque todos los jueces incluidos los ordinarios y constitucionales, son jueces actos para realizar el control de convencionalidad, bajo los parámetros indicados en por la CTDH, en la sentencia Trabajadores cesados del Congreso vs Perú, respetando sus competencia y los estándares procesales previamente establecidos.

“Se trata, entonces, a diferencia de lo que puede ser el modelo de control de constitucionalidad interno de cada país, de un esquema de control difuso que ejercen todos los jueces y tribunales ordinarios que pertenecen al Poder Judicial... Cabe advertir que la Corte Interamericana aclara que los jueces y tribunales ordinarios deben ejercer el “control de convencionalidad” “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes”⁴⁹, con lo que les otorga un margen de discrecionalidad judicial limitado por el ordenamiento jurídico interno o local. . “La duda podría surgir cuando el sistema jurídico tiene un Tribunal Constitucional independiente de la estructura y organización del Poder Judicial, de carácter independiente o autónomo. La duda fue despejada en el caso “Cabrera García y Montiel Flores c/. México” de 26 de noviembre de 2010, al estimar, siguiendo, en términos generales, la redacción del caso Almonacid Arellano c/. Gobierno de Chile, que el

⁴⁷ (GREGOR)

⁴⁸ GREGOR, E. F. (n.d.). *www.ernestojinesta.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 15, 2014, from <http://www.ernestojinesta.com/14%20-%20Control%20de%20Convencionalidad%20Ejercido%20por%20los%20Tribunales%20y%20Salas%20Constitucionales.pdf>

⁴⁹ (GREGOR)

control de convencionalidad debe ser ejercido por “225. (...) todos sus órganos –del Estado-, incluidos sus jueces (...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (...) los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia (...)”. Esta posición fue ratificada por la Corte Interamericana en la sentencia del caso “Gelman c/. Uruguay” de 24 de febrero de 2011.⁵⁰ Este mismo autor en su voto razonado en el caso *Cabrera García y Montiel flores vs México*, concluye lo que es control difuso de convencionalidad.⁵¹

A esta tesis del control difuso de convencionalidad, existe la tesis del control integral de convencionalidad, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, es la aceptación en cada de nuestro países se expandido, en norma inter vinculante que debe ser protegida por cada uno de los jueces de nuestro país, independientemente de la estructura constitucionalidad de nuestro países. Integral porque recoge todo el control que puede ser ejercido no solo por la corte interamericana y sino de cada uno de las autoridades judiciales en ámbitos de sus competencia. Segundo lugar Es integral no se resumen como aparece en gran parte de la doctrina,... es distractor, no se debe entender como simple control de subsunción normativa, de análisis de legalidad de disposiciones objetiva interna de nuestro países en relacionen solo ordenamiento internacional, esto no convencionalidad, con los parámetros y ratio decidendi. Integral porque es un control, lo

⁵⁰ GREGOR, E. F. (n.d.). *www.ernestojinesta.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 15, 2014, from <http://www.ernestojinesta.com/14%20-%20Control%20de%20Convencionalidad%20Ejercido%20por%20los%20Tribunales%20y%20Salas%20Constitucionales.pdf>

⁵¹ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Voto c. Ferrer Mac Gregor. Cons 21 a) *Carácter “difuso”*: todos los jueces nacionales “deben” ejercer/Se trata, en realidad, de un “**control difuso de convencionalidad**”, debido a que *debe ejercerse por todos los jueces nacionales*. Existe, por consiguiente, una asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, lo cual está presente desde el origen y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente al crearse las “garantías” y “órganos” internacionales de protección de los derechos humanos. Se advierte claramente una “internacionalización del Derecho Constitucional”, particularmente al trasladar las “garantías constitucionales” como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la “supremacía constitucional”, a las “garantías convencionales” como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una “supremacía convencional”.

dicho la corte, es un control que compromete a todos los poderes públicos de un Estado, cuando produce actos administrativos debe estar respetado lo parámetros mínimos establecido por la corte, el alcance no puede ser resumido al ámbito judicial, también en el poder legislativo, a quien se le hace el pedido que los textos legales y constitucionales este en relación a la Convención Americana, donde la Corte le dice a las autoridades legislativa un cambio. Existe 4 paradigma que tienen el control de convencionalidad: 1- Es un control integral, responsabilidad es amplia en todos el poder público y de manera significativa en la Corte Interamericana y Autoridades judiciales.- 2.-La responsabilidad de concretar, en el diario mismo de cualquier decisión administrativa y judicial los planteamiento de la corte interamericana, a fin de crear una gran sociedad protectora de derechos humanos a nivel internacional. Este control integral comprende el control objetivo y subjetivo: El control objetivo, comprende la posibilidad que tiene la CTDH y las autoridades locales , de hacer la comparación de cualquier norma local con la norma convencional, encontrar si es contradictoria, si se adecua o no , y encontrar un pronunciamiento de convencionalidad si se adecua, y pronunciamiento de convencionalidad en el caso que deba aplicarse, y, el control subjetivo, nos invita entender que cuando la Corte Interamericana produce sentencias, se manifiesta o interpreta la Convención, genera patrones o modelos conceptuales mínimos de aplicación de normas y principio inherente a aplicación de la convención americana de derechos humanos, salvo que exista otra tratado que tenga normas más favorable para los derechos humanos.- 3.- Se rompe con la visión individual de los derechos humanos, se crea visión colectiva de los derechos humanos, el interés general. No solo los derechos humanos sino también en los derechos económicos, sociales y políticos. Se crea una especie de Bloque de convencionalidad, aplicable por la CTDH y los jueces nacionales deben aplicar: la convención de San José, Convención sobre desaparición forzada, etc. La afectación de la colectiva por la muerte del ciudadano. 4.- Paradigma, La gran configuración del Precedente Convencional, detrás de la convencionalidad, del control concentrado de la CTDH, control de subsunción, etc, está el reconocimiento de un precedente convencional de la CTDH, la existencia la ratio decidendi concreta, que me crea una norma de aplicación del derecho convencional por parte de quien debe aplicar la convención en los asunto que debe

resolver en los países. Ubicar, clasificar el precedente para permitir la idea de la existencia de la convencionalidad.⁵²

4.1.-AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

4.1.2. QUE SE DEBE CONTROLAR

En realidad es tema de mucha importancia, en lo que se refiere al control convencional, que puede ser realizado en sede internacional y nacional, lo que nos interesa es definir sobre que tipo o clase de normas se pueden ejercer el control de convencionalidad.

Para esto debemos referirnos a la sentencia de los casos *Almonacid Arellano vs Chile*, en si considerando 124 *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.; y, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, considerando 128 *“ Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe*

⁵² DR. JAIME SANTOFIMIO GAMBOA. (n.d.). www.youtube.com. Retrieved mayo 15, 2014, from https://www.youtube.com/watch?v=JWnrhmN1_uA

quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones '. En ambos casos me permite entender que deben ser todas las normas legales que conforman parte de ordenamiento jurídico de cada estado, desde un acto o resolución administrativa, pasando por las ordenanzas, leyes generales, ordinarias, inclusive hasta las sentencias emanadas por la función judicial e constitucional. Es decir todo acto de poder, es susceptible del control de convencionalidad.

“En algunos ordenamientos jurídicos, las fuentes no escritas tales como los principios generales del Derecho, la jurisprudencia y la costumbre (v. gr. una práctica o costumbre constitucional que quebranta el “*parámetro de Convencionalidad*”), tienen un efecto normativo expresamente otorgado por el ordenamiento jurídico, además de servir para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito. Incluso, ocasionalmente, se les otorga el rango de ley cuando suplen la ausencia (laguna normativa) y prevalencia sobre las normas escritas de grado inferior (v. gr. un principio general de carácter legal o una costumbre que integra o delimita una ley –*secundum o propter legem*- estarán por encima de un reglamento).”⁵³ “Obviamente, en tales supuestos, resulta admisible el control de convencionalidad sobre tales fuentes no escritas. El criterio, de “poder reformador”, en cuanto poder constituido, tiene como límite infranqueable el “*parámetro de convencionalidad*”, por lo que el órgano encargado del control de constitucionalidad bien podría ejercer el control de convencionalidad sobre las reformas que emita al texto constitucional, sobre todo, teniendo en cuenta uno de los principios básicos de los derechos humanos que es el de progresividad. D.- Constitución, Tratándose del texto constitucional, al que están sujetos los Tribunales y Salas constitucionales por el principio de la supremacía constitucional, el control de convencionalidad se puede ver mermado por el peso de una serie de mitos y ataduras dogmáticas. Sobre este particular, es preciso que los Tribunales y Salas constitucionales comprendan que la fidelidad constitucional, aunque haya cláusula

⁵³ GREGOR, E. F. (n.d.). www.ernestojinesta.com. Retrieved SEPTIEMBRE 15, 2014, from <http://www.ernestojinesta.com/14%20-%20Control%20de%20Convencionalidad%20Ejercido%20por%20los%20Tribunales%20y%20Salas%20Constitucionales.pdf>

expresa en el texto fundamental, no opera cuando se contraría el “*parámetro de convencionalidad*” por su jerarquía, eventualmente, supraconstitucional.”⁵⁴

En principio, las dos sentencias claves que citamos (Almonacid Arellano vs Chile y “Trabajadores cesados del Congreso al control de convencionalidad a las leyes incompatibles con el Pacto de San José de Costa Rica. Pero también refieren a las normas jurídicas internas, o simplemente a las normas internas, que se encuentren en igual situación de confrontación. “Por ello, en definitiva, cualquier regla jurídica domestica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc), está sometida al control de convencionalidad. En Estados donde la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional es obligatoria para los Tribunales inferiores, ella también reviste materialmente condición de norma y, por ende, esta captada por dicho control. Incluso, está igualmente comprendida la Constitución nacional, no exceptuada en los veredictos aludidos”.⁵⁵

Lo que no será sujeto de control de convencionalidad son las leyes que van a ser sujeto del control previo o a priori, que primero deben pasar la prueba del control de constitucionalidad, caso contrario serian declaradas inconstitucionales, por lo tanto no existieran, no tendría existencia legal peor constitucional.

4.1.3.- CON QUE SE CONTROLA.

Igualmente para Néstor Pedro SAGUES, el material normativo controlante se base en cuatro puntos:

- a) Está conformada por las cláusulas del Pacto de San José, más la exegesis que de ella ha hecho la Corte.
- b) La Interpretaciones mutativas, por adición realizada sobre el Pcto por la Corte Interamericana, en su condición de interprete definitiva del mismo (art. 67). El tribunal ha agregado algo al contenido inicial del Pacto, aunque el texto literal de

⁵⁴ GREGOR, E. F. (n.d.). *www.ernestojinesta.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 15, 2014, from <http://www.ernestojinesta.com/14%20-%20Control%20de%20Convencionalidad%20Ejercido%20por%20los%20Tribunales%20y%20Salas%20Constitucionales.pdf>

⁵⁵ SAGUES, N. P. (n.d.). *www.corteidh.or.cr*. Retrieved OCTUBRE 14, 2014, from [www.corteidh.or.cr: http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf](http://www.corteidh.or.cr: www.corteidh.or.cr: http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf)

este no ha variado. Así un Estado puede verse obligado por la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una causa en la que él no ha sido parte....Paralelamente, la interpretación formulada por la Corte Interamericana va a tener de hecho el mismo valor que la letra del Pacto, e incluso será superior a la redacción de este, porque como interprete final del mismo fija la superficie y el alcance de sus cláusulas escritas...

- c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, merced a la doctrina del Control de Convencionalidad, ha afirmado como obligatoria una tesis semejante, de algún modo, al Stare Decisis o valor del precedente Estadounidense de su Corte Suprema, doctrina creada en aquel país también sin un texto constitucional expreso que la haya sostenido. Asume los roles de una Corte de Casación, supranacional de los Derechos Humanos, en aras de uniformar la interpretación de los derechos de esa índole emergentes del pacto de San José de Costa Rica....
- d) Las sentencias que comentamos se expresaron en términos más generales y refieren a la hipótesis de que un Estado haya ratificado “ ... un tratado como la Convención Americana”. la doctrina se aplicaría con relación a cualquier tratado; el Pacto de San José de Costa Rica sería solamente una muestra o ejemplo de material normativo controlante... ⁵⁶

5.1...- FUENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

5.1.1.- DE LA BUENA FE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

La coexistencia de los Países, no se hace con relaciones cerradas por cada país, en el respeto a los ciudadanos y ciudadanos de cada uno de esos países, los principios mínimos deben ser aplicados a nivel internos.

El derecho Internacional, con sus normas convencionales y consuetudinarias, establece obligaciones para los Estados o en general para los sujetos del derecho internacional. Con base en el principio pacta sunt servanda. Que puede ser entendido para las obligaciones consuetudinarias, el derecho internacional de be cumplirse de buena fe.

⁵⁶ SAGUES, N. P. (n.d.). *www.corteidh.or.cr*. Retrieved OCTUBRE 14, 2014, from *www.corteidh.or.cr*: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>

Pero tampoco hay que olvidar que el derecho internacional de los derechos humanos, junto con el derecho humanitario internacional y el derecho internacional penal, constituyen una red de derecho internacional que conforman la base normativa de normas de carácter sustantivo y adjetivo que conforman lo que se ha denominado como orden público internacional. Precisamente ese orden público internacional está compuesto de normas erga omnes, muchas de las cuales son de carácter imperativo (jus cogens), y se aplican una res de principios como el indubio pro homine. Ahora bien, lo ideal es que lo obligados por la normatividad internacional cumplan con sus obligaciones, y no hay duda de que existe un cumplimiento espontaneo y de buena fe por parte de los sujetos de derecho internacional. Esta es, en algunos casos, la postura de muchos de los sistemas internos de recepción de normas del derecho de gentes, pero la estructura del orden público internacional también provee de mecanismos mediante los cuales se obliga forzosamente a su cumplimiento. “En los casos en que no se cumplan voluntariamente las obligaciones internacionales, los mismos instrumentos jurídicos internacionales prevén sistemas de control internacional, como las comisiones mixtas, las inspecciones recíprocas y los órganos de control, que obligan al Estado (concretamente a sus órganos Ejecutivo, legislativo y Judicial) y al individuo, en el caso del derecho humanitario internacional. También hay que mencionar que para determinar el lugar que le toca a disposición del derecho internacional, y concretamente las normas convencionales, es necesario también examinar si esas normas son auto ejecutiva (self executing) o no; es decir, si contiene normas concretas aplicables a los sujetos de derecho interno, o bien si no son autoejecutivas ya que requieren para su aplicación de los actos del legislativo”.⁵⁷

5.1.2.-DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

Pacta sunt servanda es una locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional. "El contrato es ley entre las partes". En materia internacional se señala que: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*" (según lo señala el artículo 26 de

⁵⁷ (BECERRA)

la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986). Esta consigna, acuñada en épocas de la antigua Roma y según la cual “los pactos deben honrarse”, es una de las bases fundacionales de la confianza que la sociedad deposita en sí misma. “Dictámenes de Tribunales se han basado en los principios generales del derecho internacional, al consagrar el principio *pacta sunt servanda* y la buena fe, como hilos conductores de la acción de incorporar la norma al ordenamiento interno. Este principio tiene amplia aplicación en material contractual en la escuela del derecho romano, figura ante la cual se pueden aclarar lagunas de la ley o incluso contraponerse a lo estipulado por la norma, siempre y cuando no sean términos irrenunciables, de manera de que bajo criterios de interpretación, la voluntad o intención de las partes contratantes debe de ser valorada y respetada, en todo aquello que no contravenga las leyes, como norma suprema en sus relaciones.”⁵⁸

El principio enunciado –*pacta sunt servanda*– constituye uno de los pilares de nuestro derecho. “Todo el edificio jurídico, construido sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. “Los pactos se celebran para cumplirlos”. “Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla”. “Los compromisos asumidos no puede eludirse ni desconocerse”. Si todo ello no ocurre, será la coerción aportada por el Estado la llamada a imponer la ejecución forzada de la conducta convenida.”⁵⁹

5.1...3.- LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

Como ya dijimos los principios medulares sobre las obligaciones del cumplimiento de los tratados, que se encuentra en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados son básicamente los siguientes:

1.- El principio *Pacta sunt servanda*:

⁵⁸ (WIKIPEDIA, es.wikipedia.org)

⁵⁹ (RODRIGUEZ)

2.- El Principio de la Buena Fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (que es basado al principio Pacta sunt servanda)

3.-El principio útil de los convenios y su no disminución unilateralmente por los Estados.

4.- Principio de la irretroactividad de los tratados.

El fundamento de cada uno de estos principios está consagrado en los siguientes artículos de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

1. y 2.- **Art. 26. "Pacta sunt servanda"**. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

3.- **Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

4.- **Art.-28. Irretroactividad de los tratados.** Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe Conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el Contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además Del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del Tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la Aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Art. 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.⁶⁰

5.4.4.- NORMA DE LA CONVENCION PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Como indicamos anteriormente los fundamentos antes indicados, el soporte en derecho a fin que la Convención Americana de Derechos Humanos y las decisiones de la CTDH, sean aplicados forzosamente además de los principios surgidos en la CVDT, (antes señalados), son los Artículos de la Convención Americana que indico:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶⁰ (DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, OEA, WASHINGTON.DC.)

Artículo 62. 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales

CAPITULO SEGUNDO DE LA SOBERANIA Y C.A.D.H.

2.1.PRINCIPIO DE SOBERANIA Y LA SOBERANIA DE LA CONSTITUCION LOCAL.

La **soberanía** es el derecho que tiene el pueblo a elegir a sus gobernantes, sus leyes y a que le sea respetado su territorio. Según esto, habría que considerar que el derecho se tiene frente a alguien y porque alguien lo concede; en consecuencia, habría que convenir en que la soberanía, más que un derecho, “es el "poder". Un poder al modo que recoge Jean Bodin en su definición de soberanía. Según la clásica definición de Jean Bodin, recogida en su obra de 1576 *Los seis libros de la República*, soberanía es el «poder absoluto y perpetuo de una República»; y soberano es quien tiene el poder de decisión, de dar las leyes sin recibirlas de otro, es decir, aquel que no está sujeto a leyes escritas, pero sí a la ley divina o natural. Esta inicial definición muestra en síntesis la amplitud del concepto de soberanía, que, como tal, viene perdurando a través de los tiempos, aunque no exento de variaciones a lo largo de la historia en su intento de justificar el devenir del sujeto de la soberanía (el Pueblo, la Nación, el Estado).⁶¹

En virtud de lo antes indicado, la soberanía es parte del derecho constitucional, porque el poder soberano, es parte del poder constitutivo de un Estado, es decir comienza con el poder constituyente creador de un Estado.

La nación es un conjunto de pueblos, ciudades, provincias, departamentos o regiones, todas estas unidades territoriales le pertenecen frente a otras. “A su vez el mundo esta conformado por todas las naciones, geográficamente y políticamente establecidas y reconocidas. Por otra parte, la nación o naciones existen como consecuencias de la civilización y culturización social de los seres humanos, de manera que las naciones surgen como fenómenos interculturales en desarrollo. La soberanía estatal es un status del Estado frente al orden internacional y las comunidades internacionales. La soberanía es una cuestión de la teoría política que a lo largo de los últimos tiempos se viene debatiendo por el fenómeno de la globalización mundial. La existencia del Estado siempre ha sido y es inevitable e indispensable, a su vez fundamental como la institución más alta de la sociedad civilizada.”⁶²

⁶¹ (WIKIPEDIA, es.wikipedia.org)

⁶² (CASAVARDE, 2013) pags.51-53

Debemos entender por soberanía, originariamente como situación eficiente de una fuerza material empeñada en construir y garantizar su supremacía y unicidad en las esferas políticas.⁶³

“Esta cuestión de soberanía ha sido uno de los puntos centrales del pensamiento; político y jurídico europeo desde el siglo XVI, así como de la praxis constitucional a lo largo de todo el siglo XX en el continente, si bien ha sido así más por motivos históricos que por la propia naturaleza del poder político que se había de instituir y organizar jurídicamente, esto es, por la propia naturaleza del Estado. En efecto, en aquellos países, como los Estados Unidos de América, en los que la imposición del Estado y su organización jurídica pudo empezar relativamente de cero, es decir, donde no hubo que superar la resistencia de una forma política de vigencia secular, como ocurrió en Europa con la Monarquía Absoluta, ni en la teoría ni en la práctica se ha perdido un solo momento en discutir el tema de la soberanía desde 1787”.⁶⁴ Que el Estado es soberano es algo que se da por supuesto. Que dicha soberanía reside en el pueblo, se expresa a través del poder constituyente y se plasma en la Constitución también.

“La teoría y la práctica de la soberanía en estados Unidos coinciden plenamente y empiezan y acaban con las palabras del preámbulo de la Constitución Federal: Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos...ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América. Partir de este momento el tema se considera resuelto y ni la Constitución contendrá proclamación alguna acerca de la misma, ni a nadie se le ocurrirá entrar a discutir que debe entenderse por tal. En el Continente europeo, por el contrario, en el Estado Constitucional tiene que afirmarse a partir de y frente a la Monarquía Absoluta, la cuestión de la soberanía se convertirá en una de las cuestiones básicas tanto en el proceso de imposición del Estado como forma política, como en el proceso de su organización jurídica”.⁶⁵

2.2.- LEVANTAMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL EN BENEFICIO DE LA DIGNIDAD HUMANA.

⁶³ (ZAGREBELSKY, 2009) pag 10

⁶⁴ (ROYO, 2010)PAG.141-142-143

⁶⁵ (ROYO, 2010)PAG.141-142-143

Desde la perspectiva externa, los estados se presentaban como fortaleza cerradas, protegidas por el principio de lo no injerencia. “Podría darse, alternativamente, lucha entre soberanías, es decir, la guerra (una eventualidad regulada, luego no prohibida, por el derecho internacional), o la coexistencia de soberanías mediante la creación de relaciones horizontales y paritarias disciplinarias por normas en cuya formación habrían participado libremente los propios estados (los tratados internacionales y las costumbre). Estaba, en cambio, excluida- porque eso habría negado su naturaleza soberana- la posibilidad de un mandato sobre los Estados dimanante de una autoridad superior a cuya voluntad tuviera estos que someterse (un gobierno supranacional o incluso mundial)”⁶⁶

Por este motivo, que los estados para vivir en la armonía, es que hace necesario que se firmen tratados, los mismos que deben ser cumplido, y es que se hace necesario que por el cumplimiento de buena fe, es que las soberanía de cada estado cedan a los intereses mundiales, y que en la esfera de los derechos humanos es mayor importancia esta cesion de soberanía, en beneficio de la propia dignidad del hombre.

Por, este Reconocer que las decisiones de los tribunales internacionales poseen exclusivamente un efecto *inter partes* es reducir la capacidad del derecho internacional de resolver cuestiones complejas que, algunas veces, exigen respuestas vigorosas y de alcance muy amplio. “Por ejemplo, la constatación por parte de un tribunal internacional de que una norma de naturaleza *jus cogens* ha sido violada requiere que tal reconocimiento no sea restringido apenas a las partes en litigio. Al fin y al cabo, la propia definición de *jus cogens* abarca la idea de “comunidad internacional en su conjunto”, según el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Sería artificial defender que la identificación de una norma de este tipo, que trata los intereses comunes de los miembros de la comunidad internacional, fuese restringida apenas a las partes en disputa en un caso judicial. Artificial porque atentaría contra la propia función de las normas *jus cogens*, que poseen efectos *erga omnes*, en el derecho internacional. Por eso, incluso en tribunales internacionales muy celosos del

⁶⁶ (ZAGREBELSKY, 2009) pag 13.

consentimiento estatal, como la Corte Internacional de Justicia, esta cuestión se presenta en abierto”.⁶⁷

6.3.- EL SEDH Y EL SIHD EN SU PAPEL NORMADOR.-.

El sistema de Europeo de derechos humanos posee cuatro niveles de protección: **1.-** Nivel sub-nacional: En algunos estados europeos, las unidades sub-nacionales pueden llegar a consagrar en sus órdenes jurídicos ciertos derechos humanos, los cuales pueden ser protegidos a ese nivel. **2.-** Nivel nacional: Las constituciones nacionales de cada Estado miembro incluyen en su articulado los derechos que el respectivo Estado-Nación quiera reconocer a sus ciudadanos y residentes. **3.-** Nivel supranacional: Los derechos humanos son también protegidos por el derecho de Unión, aquí los instrumentos están dirigidos primordialmente a proteger los derechos humanos de violaciones por parte de la Unión Europea y sus órganos, así como de los Estados miembro, cuando los mismos apliquen el derecho de la Unión. **4.-** Nivel internacional: Así mismo, los derechos humanos son protegidos mediante el sistema europeo de derechos humanos, creado por la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 en el marco del Consejo de Europa, cuya corte competente es la Corte Europea de Derechos Humanos, que es un tribunal internacional con funciones similares (en Europa) a las cumplidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)⁶⁸

Es en Europa donde se han iniciado el desarrollo de la defensa de los derechos humanos de las personas, lugar donde se habían eliminado etnias en su integridad, que por su color, cuestiones religiosas, de clases, etc, han sido eliminados, en virtud de obtener la expansión y hegemonía política y social de una clase determinada, eso se da desde la existencia misma del hombre.

En américa latina, en relación a los niveles de protección de los derechos humanos, propiamente, existen protección a nivel nacional e internacional, la nacional está dada por los Estados de la región, por las respectivas constituciones nacionales, y la protección internacional que esta otorgada por la Convención Americana de derechos Humanos y el Sistema Interamericano de derechos Humanos.

⁶⁷ (BANDEIRA)

⁶⁸ (BANDEIRA)

En América paralelamente con la creación de la OEA, se crearon los diferentes tratados o convenios que conforman el SIDH, y a que igual que la Constitución Americana, con las resoluciones de la CTDH, se está definiendo el alcance más amplio que tienen los derechos de las personas.

El Sistema Interamericano de derechos humanos, es un régimen que tiene a la CTDH como órgano de cierre cuyas decisiones son ipso iure parte del derecho interno de los Estados Partes de la Convención. En complemento las Corte Nacionales están llamadas a realizar un control descentralizado de convencionalidad de las normas jurídicas internas, el cual debe ser llevado a cabo usando como estándar de juicio no solo la CADH, sino también la jurisprudencia de la propia CTDH.

Después de la Creación de la convención Americana de Derechos humanos, se han establecido otros instrumentos jurídicos referentes a derechos humanos particulares o a poblaciones de especial protección, tales como:

- 1.- la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,
- 2.- el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”,
- 3.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte,
- 4.- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”,
- 5.- la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas,
- 6.- La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

CAPITULO TRES.- CASO ECUADOR

3.1...- EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR.

En el Ecuador con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador, el 20 de octubre del 2008, institucionalizo se constitucionalizaron los tratados de derechos humanos, inclusive para muchos constitucionalista, se le ha dado un categoría de supra constitucional, y permite esta constitucionalización a todos instrumentos internacional, si diferenciar entre tratados, convención, protocolos, etc., es decir cualquier tipo de denominación que el derecho internacional les asigne.

En el artículo 11 no. 3 “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, Sería una especie de ratificación que los tratados, y por ende la Convención Americana, es aplicación directa e inmediata, ante cualquier autoridad, es decir estaría en relación directa con sus estándares, establecido ampliamente por la resolución de la CTDH, en sus fallos vinculantes de los casos “Almonacid Arellano vs Chile y Trabajadores cesados del congreso vs Peru”.⁶⁹

Igualmente como indique anteriormente, a los tratados de derechos humanos fue otorgado el rango de constitucionales, e inclusive en caso que sean una mayor cobertura serán superiores a la Constitución.

El art. Art. 417.- “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no

⁶⁹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Considerando 124: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Considerando 128 *“ Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁶⁹ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”*.

restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.” Establece la consagración del derecho natural de la interpretación pro homini o pro persona, es decir que sobre toda, es decir en caso de existir dudas debe entender la duda en favor de los derechos humanos del individuo.

Si bien es cierto la constitución ecuatoriana, garantiza la supremacía de la constitución sobre cualquier norma local, pero esta cede su hegemonía de ser fundamental o suprema, a los tratados de derechos humanos que posean mayores derechos, ya que en nuestra constituciones existen los mínimo requerimientos que debe ser considerados en la protección de esta clase de derecho; por lo tanto existiría una supremacía convencional, Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Por lo tanto la teoría de Hans Kelsen, del triángulo normativo, que propugnaba que el eje normativo surgía de la Constitución, a queda hasta cierto punto sin aplicación, ya que la fuente de derechos, ya no surge solo de la Constitución que esta cúspide, sino de los tratados de derechos humanos, tal como lo consagran los Arts. 425.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.” Y el 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más

favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los Derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” Es decir existen en nuestro país las herramientas necesarias para que los jueces ordinarios y constitucionales apliquen directa e inmediatamente el control de convencionalidad.

3.2.- LOS PARAMETROS PROCESAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS PARAMETROS PROCESALES CONSTITUCIONALES ECUATORIANOS PARA SU APLICACION.

La Corte hace una diferencia importante respecto al alcance de la facultad de los jueces locales y de jueces federales, en materia de control de convencionalidad. Las diferencias radican en las vías procesales a través de las cuales se ejerce el control y en los efectos que tendrán los pronunciamientos respectivos, según que sean emitidas por los órganos jurisdiccionales locales o federales. “Que previa ejercicio de convencionalidad, deben seguir los jueces a fin de llevar a cabo el control de constitucionalidad y de legalidad : (no nos olvidemos debe ser armonizada la norma interna con la convención); **a.-** Interpretación conforme en sentido amplio, deben interpretar al orden jurídico o la ley conforme a los derechos humanos reconocidos constitución y en los tratados de internacionales- principio pro persona; **b.-** Interpretación conforme en el sentido estricto, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de la leyes, preferir a la que hace la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados de derechos humanos; **c.-** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posible.”⁷⁰

Es decir antes de realizar cualquier interpretación conforme a la convencionalidad, se debe dar una interpretación conforme a la constitución, en los estándares interpretativos antes mencionado.

⁷⁰ (CARBONELL)

En Ecuador, como fue indicado un control mixto o dual de constitucionalidad, ya que por un lado, la constitución establece que la interpretación de constitucionalidad es concentradamente por la Corte Constitucional, según lo indica los artículos 429 : “Art. 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte” y 436⁷¹ “ ; pero delega el conocimiento de garantías jurisdiccionales a los El juez

⁷¹ (CONSTITUCION DE LA REP. DEL ECUADOR) Art. 436: Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto

ordinario podrán conocer las garantías jurisdicción en virtud del artículo 86 CRE, son las siguientes acciones de protección, Habeas Corpus, Acceso a la Información, y, Habeas Data (Arts. 88 acción de protección, 89 Habeas Corpus, 91 Acceso a la Información, y, 92 Habeas Datas CRE) aquí también para dos tipos de garantías jurisdiccional (que son efectos inter partes), es competente para conocer la Corte Constitucional, son las acciones extraordinarias de protección y acción de incumplimiento, pero dichas sentencias tendrán efecto vinculantes. (Arts.93 y 94 CRE) ; en cambio el control concentrado es ejercido por la Corte Constitucional, que es máximo intérprete de Constitución, competente para conocer acción de constitucionalidad de oficio o a petición de partes, y sus efectos son erga omnes (ARTS. 429, 436-439, 93 y 94 CRE.)⁷²

3.3. LA CONSTITUCION Y LA L.O.G.J.C.C. Y EL JUEZ ORDINARIO.

La procedibilidad o el procedimiento a fin de hacer efectivas las garantías jurisdiccionales (control difuso – abstracto) y del control de la constitucionalidad de las normas, (control concentrado - concreto), en Ecuador se promulgo la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, que en sus considerando, se refiere al control judicial y extra poder: “Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;

omitido, de acuerdo con la ley.

⁷² (CONSTITUCION DE LA REP. DEL ECUADOR)

Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de **control judicial constitucional**, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos.

Establece esta ley establece en sus artículos 1,2, 3 y4⁷³ los principios rectores que los jueces deben considerar en análisis de los procedimientos constitucionales que cada

⁷³ (L.O.G.J.C.C.) **Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.**- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. **Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.**- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. **Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.**- Las normas constitucionales se iinterpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no

satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto. 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte. 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley. 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus

funcionario judicial o constitucional es competente. Todos estos principios rectores con en menor o mayor referencia, los que se consagran en los derechos humanos. Y son las herramientas que tienes para aplicar sin problema algún el control de convencionalidad.

CAPITULO CUATRO PRINCIPALES SENTENCIAS CTDH QUE HAN APORTADO A LA DOCTRINA DE CONTROL DECONVENCIONALIDAD.

4.- Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafos 303-305

303. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "**control de convencionalidad**" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 305. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una

resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional

persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente

2.-Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párrafos 128-109

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un *control* de constitucionalidad, sino también "de *convencionalidad*" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese *control* deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. 109. Además, ha quedado demostrado (*supra* párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"^[67]. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.

3.- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafos 21-226

21. De otra parte, la conclusión anterior no se modifica por el hecho de que el Estado alegue que los tribunales nacionales hayan ejercido *ex officio* un "*control de*

convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana. En efecto, será en la etapa de fondo en la que se determinará si el presunto *control de convencionalidad* que alegó el Estado involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal y del derecho internacional aplicable. 233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso³⁴² y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario. 226. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá - de principio- el mismo valor de la norma interpretada...

4.- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párrafos 228 y 227

228. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, con base en el *control de convencionalidad*, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han

sido reiterados en el presente caso. 227. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina y la Corte Constitucional de Colombia, se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana

5.- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafos 193 y 239

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "**control de convencionalidad**" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana[297]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha

ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alía*, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"[298]. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales

6.- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 330

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "**control de convencionalidad**" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

7.- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 318

318. En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296, el Estado debe asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo

para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un *control "de convencionalidad" ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

8.- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "*control de convencionalidad" ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

9.- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafos 165 y 172

165. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el *control de convencionalidad* teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que: debe advertirse que si la Corte Interamericana

de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

172. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (*supra* párr. 162), es necesario que las interpretaciones judiciales referidas a las garantías judiciales y demás derechos de los jueces provisorios y temporales se realicen a la luz de la independencia judicial, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.

10. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 287

287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben

ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes

11. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 93

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

12. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 142

142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que

responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad"

13. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párrafo 202

202. Por otra parte, la Corte considera oportuno reiterar que en relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a ejercer un control de convencionalidad? *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

14. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 176

176. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la

aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

15. Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párrafo 78

78. El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era convencional. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

16. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 284

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso²⁹³. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

17.-Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 219

219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana

18.- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 236

236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico²⁴⁶. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...

19. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 407.

407. Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho

instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

20. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 221

221. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana

21. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, Párrafo 180

180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina "control de convencionalidad", según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

22. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 282

282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

23. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 208

208. Este Tribunal ha analizado la referida sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que declaró la violación del derecho a la honra y la dignidad del señor Iván Cepeda Castro y sus familiares por el mencionado mensaje publicitario, y que además

dispuso reparaciones pertinentes a nivel interno. En esos términos, la Corte declara la violación correspondiente.

24. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, Párrafo 168

168. La Corte valora positivamente la voluntad del Estado de incluir el "Caso Gutiérrez" en los currículos de formación de las fuerzas de seguridad que actúan bajo la órbita del Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires. De este modo, teniendo en cuenta las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales, así como la impunidad en la que se encuentra el caso, la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en Argentina, el Estado integre a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia.

25. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 124

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente

el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

26. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 262

262. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

27. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrafo 128

128. La Corte observa que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso. En el caso en estudio, la Corte destaca que las autoridades por diferentes motivos no tomaron las medidas necesarias para preservar la prueba que había en la escena del crimen y realizar

una autopsia que permitiera hacer una investigación seria y efectiva de lo sucedido, para a la postre sancionar a los responsables.⁷⁴

⁷⁴ (INTERAMERICANA)

CONTEXTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.

El contexto general de la investigación está enfocada a un determinado grupo de abogados en el libre ejercicio, que ejercen en diferente área del derecho, y el análisis de sentencias que han sido dictadas por los Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se refiere al control de convencionalidad.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACION	MUESTREO Y MUESTRA
La Falta De Control De Convencionalidad Por Los Jueces De La Justicia Ordinaria, Originaria Que El Estado Ecuatoriano Sea Demandado Posteriormente Por Violación De Los Derechos Humanos De Sus Ciudadanos?	<p>Es determinar si el control de convencionalidad faculta directamente o no, a ser ejercido por el juez domestico ordinario ecuatoriano, y dentro que parámetros se desenvuelve para el ejercicio de dicho control.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>a.- Determinar que los jueces nacionales poseen herramientas para la aplicación del aplique el control de convencionalidad, .</p> <p>b.- Determinar que los jueces domésticos en sus sentencias motiven con el control de convencionalidad,</p> <p>c.- Crear una cultura de convencionalidad en el Ecuador. d.- determinar que los abogados en el libre ejercicio, poseen una herramienta auxiliar en defensa de los derechos humanos.</p>	El Ejercicio Del Control De Convencionalidad Por Parte De Jueces De La Justicia Ordinaria Ecuatoriana Evitaría Que El Estado Sea Demandado Posteriormente Por Violación De Derechos Humanos De Sus Ciudadanos	<p>V.I. :El ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces.</p> <p>V.D.: Evitar que el estado Ecuatoriano sea demandado..</p>	<p>Por su escala: MACRO-SOCIAL.</p> <p>Por su Finalidad: PURA O BASICA.</p> <p>Por su Alcance temporal: TRANSVERSAL</p> <p>Por su profundidad: DESCRIPTIVA:</p> <p>V.I.</p> <p>M=r</p> <p>V.D.</p> <p>M= MUESTRA</p> <p>R= RELACION</p> <p>V.I.= El ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces.</p> <p>V.D.= Evitar que el estado Ecuatoriano sea demandado</p> <p>METODO UTILIZADO:</p>	<p>La muestra va hacer no probabilístico a elección del investigador.</p> <p>LA MUESTRA</p> <p>Se la obtendrá de una población son 10 abogados que tienen más de 20 años de ejercicios y análisis de jurisprudencias de 5 casos</p>

				MIXTO es decir CUALI - CUANTITATIVO		

HIPOTESIS DE ESTUDIO.

El problema de la investigación, se centra en el control de convencionalidad por parte de la justicia ordinaria ecuatoriana, en la incidencia o consecuencia por parte de los jueces de la justicia ordinaria de cualquier nivel, en no ejercer el control de convencionalidad en sus fallos, producción por esta omisión, que el estado a futuro pueda ser demandado por no respetar la Convención Interamericana y los fallos de la Corte Interamericana y que se violen derechos humanos e inclusive derecho privado.

LA HIPOTESIS: Ejerciendo el control de convencionalidad por parte de jueces de la justicia ordinaria de cualquier nivel, se evitaría que el Estado Ecuatoriano sea demandado posteriormente por violación de derechos humanos de sus ciudadanos.

ESPECIFICACION DE LAS VARIABLES

Variable Independiente: El ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces.

Variable Dependiente: Evitar que el estado Ecuatoriano sea demandado posteriormente por violación de derechos humanos de sus ciudadanos.

MATRIZ DE OPERABILIDAD DE VARIABLES

VARIABLE	TIPO DE VARIABLE	OPERACIONALIDAD CONCEPTO	DIMENSIONES	DEFINICION	INDICADORES	NIVEL DE MEDICION	UNIDAD DE MEDIDA	FUENTES DE RECOLECCION DE INFORMACION	RECOLECCION DE DATOS	ITEMS
<u>VARIABLE</u>	VARIABLE INDEPENDIENTE (CAUSA)	EL CONTROL QUE DEBEN HACER LA CTDH Y LOS JUECES LOCALES DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA CADH, Y SOMETIDO A LA COMPETENCIA DE LA CTDH, DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL RESPECTO A LA CADH Y LAS RESOLUCIONES DE LA CTDH.	EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CTDH,.	ES EL CONTROL DE LA VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE ES EJERCIDO A NIVEL REGIONAL EN FORMA CONCENTRADA POR LA CTDH, Y CUYAS RESOLUCIONES PRODUCEN EFECTO VINCULANTES .	ORIGENES Y DESARROLLO. EFECTO VINCULANTES (ERGA OMNES). PARA QUIEN ESTA DIRIGIDA. SOBRE QUE SE APLICA, CREACION DE UN IUS COMMUNE REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	ORDINAL	CUALITATIVA: EN GRADO DE ACUERDO	SE OBTENDRA DE ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CTDH	ENCUESTA, BAJO ESCALA DE LIKERT	1.- totalmente en desacuerdo. 2.- más o menos en desacuerdo. 3.- Indeciso. 4.- Mas o menos de acuerdo, 5.- Totalmente de acuerdo
<u>EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LOS JUECES</u>			EL CONTROL DIFUSO,	ES LA APLICACION DE LA CADH Y DE LAS RESOLUCIONES DE LA CTDH, POR PARTE DE LOS JUECES DE LOS PAISES SOMETIDOS A LA COMPETENCIA DE LA CTDH.	QUIEN LA APLICA, PARAMETROS DE APLICABILIDAD LA SOBERANIA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS. EFECTOS. PORQUE SE APLICA, PACTU SUNT SERVANDA Y PRINCIPIO DE BUENA FE .					

			3.-EL CONTROL DUAL O MIXTO	EL CONTROL EJERCIDO LOCALMENTE, Y LUEGO POR LA CTDH	JURISPRUDENCIA DE LA CTDH, .					
VARIABLE EVITARA QUE EL ESTADO SEA DEMANDO	VARIABLE DEPENDIENTE (EFECTO)	EN EL CASO QUE EL ESTADO ECUATORIANO NO RESPETARA LA CADH Y LAS RESOLUCIONES DE LA CTDH .SERA SANCIONADO POR ESTE ACTO.	LA CORTE CONSTITUCIONAL ES LA UNICA INTERPRETE DE LA CONSTITUCION	LA CORTE CONSTITUCIONAL ES EL UNICO QUE, PUEDE SUSPENDER LA APLICACIÓN DE UNA NORMA	LA CONSTITUCION Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS, PUEDEN SER CONSTITUCIONALIZADOS.					
			LOS JUECES ORDINARIOS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL DIRECTO DE CONVENCIONALIDAD	, ES LA FACULTAD OTORGADA POR LA CTDH, A LOS JUECES PARA QUE CONTROLEN TODO EL ORDENAMIENTO JURIDICO, Y QUE ESTEN CONFORME A LA CADH,.	NORMAS LOCALES QUE PERMITEN SU APLICACIÓN, LA L.O.G.J.Y.C.C . Y EL CONTROL					

TABLA: DEL AUTOR.

TIPO DE INVESTIGACION ADOPTADA

El tipo de investigación será puro, descriptivo, transversal y macro-social.

METODOLOGIA ADOPTADA PARA LA INVESTIGACION.

La investigación se realiza en dos fases: en la primera fase ha sido seleccionada jurisprudencia concerniente al tema sobre la que se ejecuta la técnica de análisis documental correspondiente al enfoque cualitativo; en la segunda fase se ha elaborado un instrumento de recolección de datos para ejecutar la técnica de la encuesta correspondiente al enfoque cuantitativo. En vista que se utilizan ambos enfoques, la metodología empleada para el estudio es de naturaleza mixta, cuali-cuantitativa. 0520

MUESTREO

La muestra utilizada para realizar la encuesta no es estadísticamente significativa y no corresponde a un muestreo probabilístico. No ha sido considerada la fórmula de cálculo para su selección, por tal motivo el muestreo es de tipo no probabilístico y que la muestra ha sido seleccionada a criterio del investigador.

La unidad de análisis, son 10 abogados del libre ejercicio, que hayan tenido más de 20 años de ejercicio profesional, el análisis de jurisprudencias concerniente del tema.

CRITERIO ADOPTADOS PARA LA SELECCIÓN DE MUESTRA

Personas que están relacionada directamente con la actividad jurídica., se elaboró un test, con la información de necesaria a fin de obtener información sobre la hipótesis planteada

LIMITACIONES Y PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitantes que pueden existir, es que se debería realizar el levantamiento de la información con jueces de diferentes áreas del derecho por la dificultad que existe para acceder a ellos en la actualidad, por este motivo que se desarrollara con profesionales del derecho que cuenten con 20 años del ejercicio profesional.

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION:

Se procederá a describir cada una de las preguntas que formaron parte de la encuesta, que fueron absueltas por la población sujeto de la muestra, y, se realizara el análisis e interpretación de los resultados.

TABLA DE REFERENCIAS.

SIGNIFICADO	ABREVIATURA	VARIABLE	ESCALA
TOTALMENTE EN DESACUERDO	TD	1	0
MAS O MENOS EN DESACUERDO	MD	2	2.5
INDECISO	IND	3	5
MAS O MENOS DE ACUERDO	MA	4	7.5
TOTALMENTE DE ACUERDO.	TA	5	10

TABLA DEL AUTOR

GRAFICO DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA

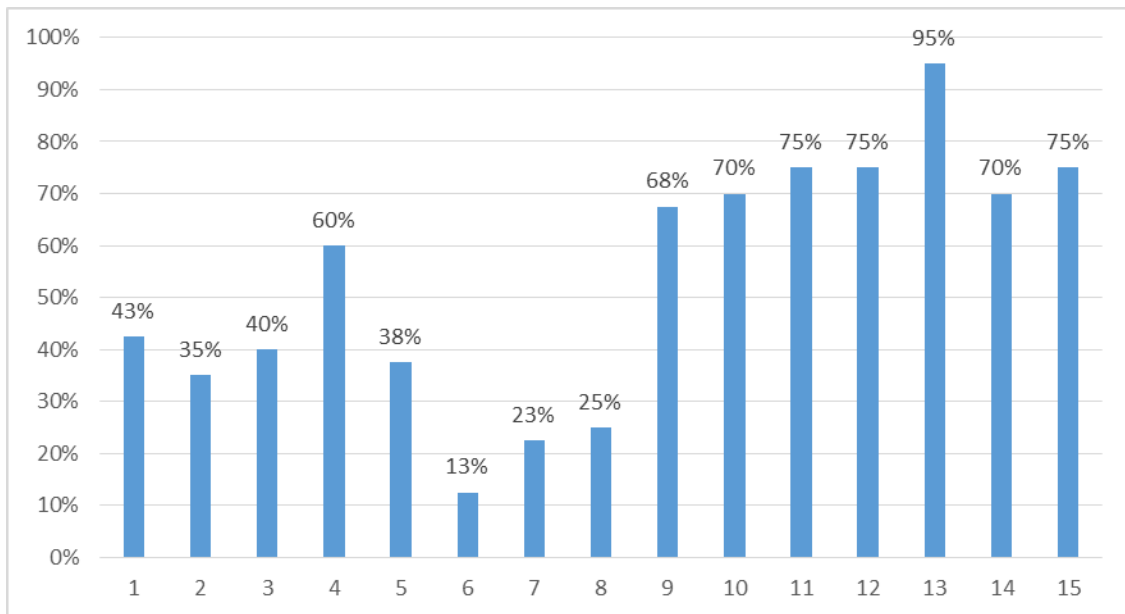


TABLA DEL AUTOR

Los porcentajes de respuestas obtenidos mediante la aplicación de las encuestas y los gráficos, permiten visualizar que existen tres estándares de significación, las de menor, medio y alto de porcentaje a las respuestas. A continuación se analizaremos las preguntas y sus porcentajes en relación a sus repuestas:

1. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD ES EMANADA DE CTDH?

De todo el universo de encuestado, esta pregunta recibió un porcentaje del 43%, es decir según la tabla de referencias, en que están en más o menos en desacuerdo, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, que el control de convencionalidad es emanada de la Corte Interamericana de Derecho.

2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PRIMA SOBRE EL DE CONSTITUCIONALIDAD?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 35%, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, consideran que están en más o menos en desacuerdo, que el control de convencionalidad prima sobre el de Constitucionalidad.

3. LA SENTENCIAS DICTADA POR LA CTDH DEBE SER CUMPLIDAS POR JUECES LOCALES?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 60 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, consideran que están en más o menos en desacuerdo, que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana deben ser cumplidas por los jueces locales.

4. LOS JUECES DE LA JUSTICIA ORDINARIA DEBEN APLICAN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 60 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran indeciso si los jueces de la justicia ordinaria deben aplicar el control de convencionalidad.

5. EL JUEZ LOCAL SI TIENE LAS HERRAMIENTAS LEGALES PARA EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 38 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, consideran que están en más o menos en desacuerdo, que el juez local si tiene las herramientas legales para ejercer el control de convencionalidad.

6. EL JUEZ LOCAL PUEDE INHABILITAR UNA NORMA INFRA-CONSTITUCIONAL.?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 13 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, consideran que están totalmente en desacuerdo, que el juez local puede inhabilitar una norma infra-constitucional.

7. EL JUEZ NACIONAL PUEDE INHABILITAR PARA UN CASO PARTICULAR UNA NORMA CONSTITUCIONAL?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 23 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, consideran que están totalmente en desacuerdo, que el juez nacional puede inhabilitar para un caso particular una norma constitucional.

8. EL CONTROL QUE EJERCE EL JUEZ ORDINARIO DEBE SER IGUAL QUE REALIZA EL JUEZ DE LA CTDH?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 25 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, consideran que están totalmente en desacuerdo, que el control que ejerce el juez ordinario debe ser igual al que realiza el juez de la Corte Interamericana.

9. LA SOBERANIA NACIONAL DEBE CEDER CUANDO EXISTA VIOLACIONES DD.H.H.?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 68 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran indeciso, en que la soberanía nacional debe ceder cuando exista violaciones de derechos humanos.

10. EL ESTADO ECUATORIANO PUEDE SER SANCIONADO POR TRANSGREDIR EL IUS COMUNIS REGIONAL DE DD.HH.?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 70 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran indeciso, en que el estado Ecuatoriano, puede ser sancionado por transgredir el ius comunis regional de derechos humanos, que surge de las sentencia emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. EN LAS SENTENCIAS DE GARANTIAS JURISDICCIONALES EL JUEZ DEBE REFERIR AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 75 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran mas o menos de acuerdo, en que en las sentencias de garantías jurisdiccionales el juez debe referir al control de convencionalidad.

12. TAMBIEN EN LAS SENTENCIAS EN PROCESOS PRIVADOS, EL JUEZ SE DEBE REFERIR AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 75 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran más o menos de acuerdo, en que en también las sentencias en procesos privados, el juez se debe referir al control de convencionalidad.

13. PARA CONOCER SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBE CAPACITAR?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 95 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran totalmente de acuerdo, que para conocer sobre el control de convencionalidad el consejo de la judicatura debe capacitar, a todos los abogados sobre esta materia.

14. UD CREE QUE SE PUEDE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 70 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran indeciso, en que se puede ejercer el control de convencionalidad en el Ecuador.

15. UD. CREE QUE TODOS LOS ABOGADOS DEBEN FUNDAMENTAR SOBRE ESTA TEORIA EN SUS DEFENSAS?

Esta pregunta recibió un porcentaje del 75 %, es decir según la tabla de referencias, los profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional, se encuentran más o menos de acuerdo, en que todos los abogados deben fundamentar sobre esta teoría en sus defensas.

RESUMEN DE LOS HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION.-

- 1.- Que los abogados del libre ejercicio si conocen que las sentencias jueces ordinarios no argumentan con la CTDH y la CADH.
- 2.- Consideran que las motivaciones solo se refieren a la Constitución, porque es la norma suprema.
- 3.- Falta información o falta de resolución de sus autoridades nominadora que deben ejercer este control con normas supra-constitucionales.
- 4.- Falta capacitación sobre la doctrina de control de convencionalidad.
- 5.- Se pudo establecer, que por la falta de control de convencionalidad, el Ecuador ha sido sentenciado en hay motivo más de 16 veces.
- 6.- Que los abogados en el libre ejercicio desconocen esta institución.
- 7.- Que esta teoría no tendría aplicación en los países latinoamericanos, que no tengan reglamentado directa o indirectamente este control de convencionalidad, en sus legislaciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES

- 1.- No hay acuerdo que el control de convencionalidad es emanada de la Corte Interamericana de Derecho y que este control prima sobre el control de constitucionalidad, que en Ecuador esta ejercida por la Corte Constitucional. Además no hay acuerdo en cuanto que en Ecuador no existe herramientas o normas procesales clara que permitan la aplicación de este control de convencionalidad.
- 2.- La gran mayoría de encuestado, consideran que en virtud de lo antes indicado, los jueces ordinarios no tienen la capacidad legal o constitucional para inhabilitar en ningún caso norma de infra constitucional y peor normas constitucionales.
- 3.- Existe igualmente, un gran porcentaje de incertidumbre o indecisión en cuanto a la función de los jueces ordinarios en este control de convencionalidad, ya que no conocen en si esta doctrina, los encuestados. Igualmente existe indecisión si se puede o no levantar la soberanía nacional en casos de violaciones de derechos humanos y si el Ecuador puede ser sancionado por la no aplicación de la convencionalidad en el diario de la gestión judicial y abogadil.
- 4.- Si, existe la predisposición que se debe motivar en la sentencia y en las demandas, con esta doctrina.

5.- Que si existe un absoluto acuerdo es que debe haber una mayor capacitación de esta doctrina o institución de la convencionalidad por parte del Consejo de la Judicatura.

RECOMENDACIONES

1.- Que debe haber por parte de la Consejo de Nacional de la Judicatura de capacitar en esta materia de Control de Convencionalidad a los jueces y bogados del libre ejercicio, sobre esta doctrina.

2.- Se debe realizar un inventario de todas las normas que se encuentren contra la CADH y de las resoluciones de la CTDH, a fin que la Corte Constitucional, las declare inaplicable, y no formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. na sujeto de referencias tener mayor comunicación a la n esta materia.

3.- Debe ser materia de la maya curricular, de los estudiantes de derechos de nuestras universidades.

5.3. ANALISIS DEL NIVEL DE REPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIONES.

Las repuestas de los encuestados solo sabían de la CADH, pero desconocían de la existencia de la doctrina del Control de Convencionalidad.

5.4. CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.

Los objetivos de mis investigación han sido cumplido en su integridad, que para evitar que el país sea sancionado o sujeto de acciones internacionales por violación de derechos humanos, se debe concientizar a los administradores de justicia, que deben convalidar además de hacerlo con la Constitución hacerlo con la CADH, respetando los estandares que la CTDH ha establecido en sus resoluciones.

BIBLIOGRAFIAS.-

- BANDEIRA, g. y. (n.d.). *www.upf.edu*. Retrieved septiembre 2, 2014, from http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/PMDH_Manual.pdf
- BECERRA, M. (n.d.). *www.biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved OCTUBRE 12, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2673/8.pdf>
- BURGORGUE-LARSEN, L. (n.d.). *www.ucm.es*. Retrieved JULIO 25, 2014, from <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2014-02-03-Binder1.pdf>
- BUSTILLO, R. (n.d.). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved MAY07, 2014, from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf
- CARBONELL, M. (n.d.). *biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved SEPTIEMBRE 4, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>
- CARLOS BERNAL PULIDO. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES.
- carlos, B. p. (2007). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES.
- CARMONA, J. U. (n.d.). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 19, 2014, from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/apuntes_al_control_de_convencionalidad.pdf
- CASAVARDE, E. P. (2013). *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL* (PRIMERA ed.). LIMA, PERU: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.
- CONSTITUCION DE LA REP. DEL ECUADOR. (n.d.). *www.cicad.oas.org*. Retrieved OCTUBRE 11, 2014, from http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/EC/constitucion.pdf
- DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, O. ., (n.d.). *www.oas.org*. Retrieved OCTUBRE 15, 2014, from http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf
- DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, OEA , WASHINGTON.DC. (n.d.). *www.oas.org*. Retrieved SEPTIEMBRE 8, 2014, from http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- DR. JAIME SANTOFIMIO GAMBOA. (n.d.). *www.youtube.com*. Retrieved mayo 15, 2014, from https://www.youtube.com/watch?v=JWnrhM1_uA
- GREGOR, E. F. (n.d.). *www.ernestojinesta.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 15, 2014, from <http://www.ernestojinesta.com/14%20->

%20Control%20de%20Convencionalidad%20Ejercido%20por%20los%20Tribunales%20y%20Salas%20Constitucionales.pdf

- HITTERS, J. C. (n.d.). *www.redalyc.org*. (E. Constitucionales, Ed.) Retrieved Octubre 5, 2014, from <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011841005>
- INTERAMERICANA, C. (n.d.). *www.corteidh.or.cr*. Retrieved OCTUBRE 29, 2014, from <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>
- L.O.G.J.C.C. (n.d.). *www.oas.org*. Retrieved octubre 24, 2014, from http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- NOGUEIRA, H. (n.d.). *www.miguelcarbonell.com*. Retrieved SEPTIEMBRE 4, 2014, from http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/corpus_juris.pdf
- PINTO, J. M. (n.d.). *www.corteconstitucional.gob.ec*. Retrieved JUNIO 19, 2014, from http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/apuntes_derecho_procesal_t3.pdf
- PULIDO, F. E. (n.d.). *www.redalyc.org*. Retrieved OCTUBRE 14, 2014, from <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038012>
- REVISTA CHILENA DE DERECHO. (n.d.). *www.scielo.cl*. Retrieved JULIO 3, 2014, from http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000100007
- RIO, L. (n.d.). *www.scielo.cl*. Retrieved OCTUBRE 15, 2014, from http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100021
- RODRIGUEZ, P. (n.d.). *derecho-scl.udd.cl*. Retrieved OCTUBRE 15, 2014, from <http://derecho-scl.udd.cl/files/2011/11/v18a05-Pablo-Rodr%C3%ADguez-Pacta-sunt-servanda.pdf>
- ROYO, J. P. (2010). *CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (DUODECIMA ed.)*. (M. PONS, Ed.) MADRID, ESPANA: EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES S.A. Retrieved OCTUBRE 14, 2014
- SAGUES, N. P. (2004). EL SISTEMA DE DERECHOS, MAGISTRATURA Y PROCESOS CONSTITUCIONALES EN AMERICA LATINA. *INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO COMPARADO*. Retrieved OCTUBRE 12, 2014
- SAGUEZ, N. P. (n.d.). *biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved AGOSTO 16, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>
- SAGUEZ, N. P. (n.d.). *www.corteidh.or.cr*. Retrieved OCTUBRE 14, 2014, from www.corteidh.or.cr: http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf
- SEGADO, F. F. (n.d.). *biblio.juridicas.unam.mx*. Retrieved octubre 12, 2014, from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1503/5.pdf>
- WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Stare_decisis

WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Ratio_decidendi

WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Obiter_dictum

WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Erga_omnes

WIKIPEDIA. (n.d.). *es.wikipedia.org*. Retrieved OCTUBRE 20, 2014, from http://es.wikipedia.org/wiki/Pacta_sunt_servanda

wikipedia. (n.d.). <http://es.wikipedia.org/wiki/Soberan%C3%ADa>. Retrieved octubre 20, 2014, from <http://es.wikipedia.org/wiki/Soberan%C3%ADa>

ZAGREBELSKY, G. (2009). *EL DERCHO DUCTIL*. (TROLTA, Ed.) MADRID, ESPANA. Retrieved OCTUBRE 20, 2014

ANEXOS.-

1.- ENCUESTA DE PREGUNTAS

2.- SENTENCIAS DE CTDH.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

ENCUESTA A ESCALA LIKERT.

SEÑOR ENCUESTADO, POR SELECCIONE EN VIRTUD DE SUS CRITERIO, CON UNA X, GRADO DE SATISFACCION, SOBRE EL TEMA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	ITEMS	TOTALMEN TE EN DESACUER DO	MAS BIEN EN DESACUE RDO	INDECISO	MAS BIEN DE ACUERDO	TOTALME NTE DE ACUERDO
1	EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD ES EMANADA DE CTDH					
2	EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PRIMA SOBRE EL DE CONSTITUCIONALIDAD					
3	LA SENTENCIAS DICTADA POR LA CTDH DEBE SER CUMPLIDAS POR JUECES LOCALES					
4	LOS JUECES DE LA JUSTICIA ORDINARIOS DEBEN APLICAN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.					
5	EL JUEZ LOCAL SI TIENE LAS HERRAMIENTAS LEGALES PARA EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD					
6	EL JUEZ LOCAL PUEDE INHABILITAR UNA NORMA INFRA-CONSTITUCIONAL.					
7	EL JUEZ NACIONAL PUEDE INHABILITAR PARA UN CASO PARTICULAR UNA NORMA CONSTITUCIONAL					
8	EL CONTROL QUE EJERCE EL JUEZ ORDINARIO DEBE SER IGUAL QUE REALIZA EL JUEZ DE LA CTDH					
9	LA SOBERANIA NACIONAL DEBE CEDER CUANDO EXISTA VIOLACIONES DD.H.H...					
10	EL ESTADO ECUATORIANO PUEDE SER SANCIONADO POR TRANSGREDIR EL IUS COMUNIS REGIONAL DE DD.HH.					
11	EN LAS SENTENCIAS DE GARANTIAS JURISDICCIONALES EL JUEZ DEBE REFERIR AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD					

12	TAMBIEN EN LAS SENTENCIAS EN PROCESOS PRIVADOS, EL JUEZ SE DEBE REFERIR AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.					
13	PARA CONOCER SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBE CAPACITAR.					
14	UD CREE QUE SE PUEDE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR.					
15	UD. CREE QUE TODOS LOS ABOGADOS DEBEN FUNDAMENTAR SOBRE ESTA TEORIA EN SUS DEFENSAS					

TABLA DEL AUTOR